



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA en nombre propio y en representación de su meno hija ALISON ARIANA GONZÁLEZ REYES; WILLIAN RICARDO QUINTERO MOLINA en nombre propio y en representación de los menores ADRIAN RICARDO QUINTERO REYES y JULIÁN ALEXANDER QUINTERO REYES; y JULIO ANTONIO REYES VARGAS

Demandado(s):

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Radicado No.

11001310302520220006600

REF. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO. 110013103025 2022 00066 00 PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Santis y Rojas Abogados LTDA <santis_abogados@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@barretoymartinezabogados.com <gerencia@barretoymartinezabogados.com>; antonioreyesvargas09@gmail.com20 <antonioreyesvargas09@gmail.com20>; contabilidad@coomofu.com <contabilidad@coomofu.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; quinterowillamricardo@gmail.com <quinterowillamricardo@gmail.com>; yhonsebastian201801@gmail.com18 <yhonsebastian201801@gmail.com18>; Jorge Hernández <jalito99@gmail.com>; j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RADICADO. 110013103025 2022 00066 00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENO HIJA ALISON ARIANA GONZÁLEZ REYES; WILLIAN RICARDO QUINTERO MOLINA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES ADRIAN RICARDO QUINTERO REYES Y JULIÁN ALEXANDER QUINTERO REYES; Y JULIO ANTONIO REYES VARGAS.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFULTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ.**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito anexar para los fines legales pertinentes los siguientes documentos.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA junto con los siguientes anexos:

- El poder otorgado por el señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ.**

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACEMOS A LA EQUIDAD SEGUROS O.C. junto con los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- Certificado de la Póliza Básica **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No AA16815** expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
- Certificado de la Póliza en Exceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS No AA16818** expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS**
- Condiciones y Clausulado de la Póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS,** expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Del Señor Juez

Atentamente

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C.S de la J.

Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

CARRERA 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá

CELULAR 3112818979



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO. 110013103025 2022 00066 00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

R YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ALISON ARIANA GONZÁLEZ REYES; WILLIAN RICARDO QUINTERO MOLINA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES ADRIAN RICARDO QUINTERO REYES Y JULIÁN ALEXANDER QUINTERO REYES; Y JULIO ANTONIO REYES VARGAS.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. DEMANDANTES:

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ**, según consta en el poder que se adjunta a la presente, en forma comedida y respetuosa, me dirijo al señor Juez, para proceder dentro del término conferido por la ley para ello, a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS LA DEMANDA

AL HECHO 4.1.: Es cierto.

AL HECHO 4.2.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.3.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.4.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.5.: Es cierto.

AL HECHO 4.6.: Es cierto.

AL HECHO 4.7.: Es cierto.

AL HECHO 4.8.: Es cierto.

AL HECHO 4.9.: Es cierto.

AL HECHO 4.10.: Es cierto.

AL HECHO 4.11.: Es cierto que el policía de tránsito señaló una hipótesis, pero contrario a lo sostenido por el señor apoderado de la parte actora, la hipótesis colocada por el agente de tránsito solo tiene efectos estadísticos tal como quedó señalado en el numeral 2.12 del MANUAL PARA DILIGENCIAR EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, donde al referirse a la casilla de hipótesis, establece que: *“la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes”*.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-2-

AL HECHO 4.12.: Es cierto, pero reitero que las hipótesis consignadas por el agente de tránsito cumplen una función estadística y no sirven para determinar la responsabilidad de los conductores.

AL HECHO 4.13.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.14.: Es cierto, pero la ciclista también estaba adelantando una actividad de riesgo.

AL HECHO 4.15.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.16.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.17.: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 4.18.: No es cierto. Hubo ruptura del nexo causal por responsabilidad exclusiva de la víctima, quien se desplazaba en bicicleta violando todas las normas de tránsito aplicables a los ciclistas.

AL HECHO 4.19.: No es cierto. El nexo causal eficiente generador del lamentable accidente fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito desplegada por la ciclista. Debemos recordar que en el lugar del accidente existía una señal reglamentaria de tránsito que permitía a los conductores transitar en ese lugar a 80 kilómetros por hora. Además, era imposible para el conductor prever que una persona atravesaría la vía en bicicleta en un lugar no autorizado para el efecto.

2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocar las declaraciones que allí se enuncian, en virtud de no estructurarse los actos que generan responsabilidad civil extracontractual, pues claro que el nexo causal eficiente generador de los hechos que nos ocupan fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito desplegada por la señora BLANCA CELY REYES VARGAS, quien al atravesar en bicicleta de manera perpendicular la vía, lo hacía en un sitio no autorizado para tal fin, en una bicicleta carente de dispositivos luminosos y sin chaleco reflectivo, dispositivos luminosos en la bicicleta, violando de esta manera los artículos 55, 94 y 95 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). que les ordena a los ciclistas respetar las normas de tránsito, transitar con chalecos reflectivos, cumplir con las normas de tránsito y llevar dispositivos luminosos en horas de la noche.

En consecuencia, me opongo a las pretensiones de la demanda por inexistencia de responsabilidad de mi poderdante en el accidente de tránsito que nos ocupa, pues estamos ante la ruptura del nexo causal por una causal eximente de responsabilidad como lo es la responsabilidad exclusiva de la víctima.

I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El inciso primero del Artículo 206 del C.G.P establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-3-

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Como se puede apreciar, la norma en comento establece que es posible objetar el juramento estimatorio y que dicha objeción será considerada si se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Al respecto objeto el Juramento Estimatorio por las siguientes razones:

LOS FAMILIARES DE UNA PERSONA QUE FALLECE NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EL COBRO DE LUCRO CESANTE, SALVO QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ÉSTA.

Desde antaño la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño como “*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*” y, por ello, en cuanto a la teoría de responsabilidad civil, es el requisito “*más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N° 1994- 26630-01).

Ahora bien, para que el daño se torne indemnizable, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6879)

La misma corporación, en sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dejó en claro que la muerte de una persona, por si misma, NO legitima a sus familiares a cobrar perjuicios materiales (lucro cesante incluido) salvo que se produjere la pérdida de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima directa (Es decir que el demandante dependiera económicamente del occiso), veamos:

(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-4-

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. (Resaltado fuera de texto).

Además de lo señalado, en lo que respecta al Lucro Cesante es claro que los herederos del occiso, pueden cobrar la privación de los ingresos ciertos que hubiese percibido éste, a través de la acción hereditaria”, en el periodo comprendido entre la ocurrencia del siniestro y la fecha de sus deceso, pero nunca el periodo posterior a su muerte partiendo de un periodo de supervivencia probable (expectativa de vida) pues cuando fallece una persona termina también su vida productiva y partir de la expectativa de vida es partir de un presupuesto incierto y por tanto no hay certidumbre en el daño.

Al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) **y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante), sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos”** (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001- 00096-01) **“el**



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-5-

accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducía en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527).

Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

Lo que es claro es que, si quien demanda reclama la indemnización de sus propios perjuicios sufridos con la ocurrencia del deceso de una persona, se puede cobrar el Lucro Cesante pero teniendo en cuenta solo un porcentaje de los ingresos de la persona que le debía proveer alimentos como ya se anotó y no de manera extendida en el tiempo, pues la obligación alimentaria frente a un hijo no se extiende indefinidamente en el tiempo sino hasta que este cumple la mayoría de edad, aunque por vía jurisprudencial dicho plazo se extiende incluso hasta los 25 años si el hijo a quien se debe alimentos está desarrollando estudios universitarios.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “*cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente*” Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

En este punto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC11149-2015, Radicación N° 08001-31-03-006-2007-00199-01, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente, el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, hace un recuento de las jurisprudencias que dicha corporación ha desarrollado con respecto a la imposibilidad de cobrar lucro cesante por muerte de parientes si no se demuestra la dependencia económica frente a estos y como, en caso contrario, limita el lucro cesante hasta que el demandante cumpla los 25 años de edad. Al respecto me permito transcribir los siguientes apartes:

“A. El Tribunal se valió de la obligación alimentaria que deriva de la relación filial, para de ella inferir, según dijo de acuerdo con la jurisprudencia, que se presume el perjuicio futuro irrogado a los hijos del padre fallecido.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-6-

En lo que hace a la forma en la cual el vínculo de consanguinidad ha servido de base para inferir la existencia de lucro cesante, en caso de muerte o incapacidad de la víctima directa, la jurisprudencia ha efectuado pronunciamientos orientados por las siguientes consideraciones:

En una sentencia de la Sala de Negocios Generales, de aquellas producidas con ocasión del siniestro del campo de aviación de Santa Ana, la Corte señaló:

«Para que los hijos y el esposo de la señora Barrera de Medina tengan derecho a reclamar perjuicios materiales por causa de su muerte, deben acreditar que ellos recibían de dicha señora un apoyo efectivo y que con su sueldo contribuía a la subsistencia y alimentación de los demandantes. No está comprobado debidamente que ellos hayan sufrido perjuicios de carácter estrictamente patrimonial, y tampoco en el informativo está demostrado que la occisa sostenía a sus hijos mayores. En consecuencia, la Corte nada puede decir respecto a los daños materiales que alegan haber padecido los demandantes... Ya que, como lo anota el señor Procurador Delegado en lo Civil, no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, o la simple calidad de heredero. En tales casos es necesario que quien demanda por dicho concepto, evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del occiso» (CSJ SNG del 27 de noviembre de 1942, G.J. LIV bis n.º 39, pág. 421).

Poco tiempo después, en sentencia del 22 de julio de 1943 (G.J. LV n.º 19998-1999, págs. 764 a 773), la Sala de Negocios Generales, decididamente tomó apoyo en la tesis de los hermanos Mazeaud, de quienes transcribió apartes de su obra, en particular, éste:

«Ante todo, puede suceder que el demandante sea acreedor alimentario (tenga derecho a pedir alimentos) del difunto incapacitado: el carácter de certidumbre del daño en este caso es indudable. Es cierto en efecto que si la persona no hubiera muerto o el herido no se hubiera incapacitado o disminuido su capacidad de trabajo, aquélla o el herido hubieran subvenido a las necesidades del demandante y este habría podido, en efecto, constreñirlos en caso de necesidad».

Se encaminaba la Corte, en esa ocasión, a utilizar como fundamento de la certidumbre del daño, no tanto la obligación alimentaria sin más, cuanto que la «probabilidad capaz de



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-7-

convertirse en certidumbre», a partir de reglas naturales aplicables a diversos tópicos como la supervivencia probable de las personas hasta cierta edad, la adquisición de nuevos deberes con ocasión de su matrimonio, la probabilidad –«casi necesaria»- impuesta por la biología humana de la ayuda que los hijos prestan a los padres en su invalidez y ancianidad. Tal convicción la aquilató en jurisprudencias posteriores, en las que además, se apoyó en otros distinguidos autores franceses –Planiol, Ripert, Esmein, Lalou- para sentar la tesis de que «los Tribunales pueden contentarse con probabilidades» (G.J. LX, n.º. 2029 al 2031, pág. 296)

Otro razonamiento sentó la Sala de Casación Civil, en fallo del 28 de abril de 1951:

no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su hija legítima le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela. En este sentido puede citarse la sentencia de casación de 20 de abril de 1947, tomo LXII, página 136 (G.J. LXIX, n.º 2099, pág. 558)

En posterior ocasión, dijo que

«[S]i por el presunto damnificado no se dá la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que aquél se le ha privado de un beneficio cierto (G.J. Tomo LI, pág. 450). Sana doctrina en la que hoy se reafirma la Corte, máxime cuando existen disposiciones tales como el artículo 257, inciso 3º del Código Civil, según el cual si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos...» (CSJ SC del 1º de marzo de 1954, G.J. LXXVII, n.º 2138-2139, pág. 56).

Andando el tiempo, la jurisprudencia, con criterio general, afirmó que

habiendo un lazo conyugal o de parentesco próximo, entre unas personas con el fallecido, que les otorgaba el derecho legal de alimentos (art.411 C.C.) y que existiendo el principio general de que las personas obran conforme a la ley y que, por lo tanto, ordinariamente se entiende que cumplen sus obligaciones; no puede menos que afirmarse que en este evento tales personas, al estar gozando y disfrutando de su derecho de alimentos del causante, el fallecimiento de este último, al suprimirle la capacidad de ingreso patrimonial, también le afecta ese derecho por la imposibilidad consecencial para obtener su satisfacción. De allí que se encuentren legitimados activamente para reclamar dicha indemnización, debiendo demostrar los supuestos de hecho



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-8-

que sirvan de sustento al derecho lesionado y la capacidad de sostenimiento del fallecido. Por ello corresponde a quien desconoce tal legitimación la demostración no solo del hecho del incumplimiento de los alimentos sino también de la extinción futura de dicho derecho o la imposibilidad absoluta de su satisfacción.(CSJ SC 042-1996 del 24 de junio de 1996, rad. 4662)

Apuntaló aún más su doctrina, para señalar que

«lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento» (SC. 244-2000,

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-9-

B. En lo que hace a la duración del período indemnizable, el Tribunal, dijo lo siguiente:

En los perjuicios económicos, el lucro cesante lo constituyen las sumas que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la muerte de esa persona.-

Quiere decir lo anterior, que la víctima debía proporcionarle ayuda o beneficio económico, a esa persona perjudicada, siendo esa ayuda a veces legal, como los alimentarios, pero también puede ser contractual o voluntariamente adquirida por la víctima.-

Cuando una persona muere, las personas que recibían ayuda o beneficio reciben un perjuicio, pues pierden el ingreso o beneficio que les daba la víctima, debiendo acreditarse fehacientemente esa ayuda o beneficio que se recibía.-

...

En cuanto al período indemnizable, es el que cubre el lapso de tiempo durante el cual la víctima, de no haber fallecido, habría suministrado ayuda al demandante y éste habría tenido la posibilidad de recibirla.-

En el presente caso, hay que distinguir entre la cónyuge que mientras viviera habría requerido de la ayuda de la víctima y los hijos que sólo lo habrían necesitado durante cierto periodo de su vida, para lo cuales (sic) se tendrá en cuenta la edad de 25 años, que es la necesaria para que cursen una carrera profesional o técnica que los prepare para enfrentarse a la vida (fls. 84 y 85, cdno. 6).

De lo anterior se deduce que el juzgador, más allá de los aspectos generales sobre el lucro cesante –su fuente y los legitimados por ley (alimentarios), contrato o por voluntad de la víctima-, se refirió al periodo indemnizable, en lo tocante a los hijos menores de Jaime Elías Reyes, como aquel durante el cual habrían de recibir «ayuda» de éste de no haber fallecido. Y lo fijó hasta los 25 años, más no por razones legales sino por una regla de experiencia que tuvo a bien aplicar, pues no otro calificativo puede recibir el argumento del ad quem, quien se orientó para fijar ese término en un criterio que entendió de conocimiento general, relativo al tiempo requerido para que los hijos menores «cursen una carrera profesional o técnica que los prepare para enfrentarse a la vida».



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-10-

*Dicho lo anterior, enseguida se advierte el desenfoque del cargo, en vista de que el recurrente no repara en la verdadera razón aducida por el juzgador colegiado, sino que, sin criticarla siquiera, «**delinea a su mejor conveniencia**» (CCLVIII, 294) otra, al suponer que el fundamento legal de la extensión del lucro cesante hasta una edad determinada en el caso de un hijo cuyo padre ha fallecido viene dado por la duración de la obligación alimentaria –hasta los 18 años- o el ser beneficiario del plan obligatorio en salud, caso en el cual –en su entender- puede extenderse la obligación alimentaria hasta los 25 años, siempre que se acredite la condición de estudiante, por aplicación que hace del artículo 163 de la ley 100 de 1993¹. Pero si se sigue la ilación argumentativa del censor, habría que concluir que en dicho contexto el cargo estuvo planteado por una vía equivocada, por cuanto habiendo el Tribunal decretado el lucro cesante hasta los 25 años de cada uno de los hijos menores,*

forzosamente tuvo que haber dado por establecida la prueba –de dificultad extrema, por lo demás- de que estos iban exclusivamente a dedicarse al estudio hasta esa edad, suposición de prueba que, entonces, debió atacar por la vía indirecta.

Pero más allá de esa razón formal, es lo cierto que la determinación de la edad máxima hasta la cual es dable entender que la ayuda económica de un padre hacia su hijo menor -al cual le está actualmente suministrando alimentos- se ha de proyectar en el tiempo, no es criterio que se encuentre plasmado en regla legal alguna. Ha sido la jurisprudencia la que en aplicación de máximas de la experiencia ha venido estableciendo algunos límites de conformidad con factores sociales (mayor necesidad de capacitarse, por ej.) y de diverso orden (entorno rural o urbano) que inciden en el mismo. Así, es de ver como en sentencia CSJ SNG del 31 de agosto de 1949 (G.J. LXVI n.º 2077-2078, pág. 849) la Corte aplicó la mayoría de edad, entonces en 21 años. Con mayor precisión, y con ánimo de síntesis dijo en oportunidad posterior:

la jurisprudencia nacional ha optado cuando hay menores con capacidad laboral futura, por indemnizarlos hasta el día en que estén en condiciones de obtener empleo y si no hay pruebas al respecto se presume que el auxilio se habría prestado hasta cuando éstos cumplieran 18 años (2 de julio de 1968. Anales, T. LXXV, pág. 324; 27 de marzo de 1981. Anales. T. C. pág. 403) (CSJ SC GJ CCXXXI n.º 2470, pág. 877)

Pero las circunstancias del país han cambiado. Hoy es natural y deseable entender que las nuevas generaciones no se contenten con estudiar hasta los 18 años alcanzando solo el bachillerato para obtener luego un empleo. Y es por ello que



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-11-

la Corte de un tiempo a esta parte ha venido estableciendo el límite que aplicó el Tribunal a efectos de liquidar el lucro cesante futuro derivado de la ruptura, por causa del fallecimiento del padre, de la ayuda económica que entonces brindaba al hijo demandante. En efecto, en jurisprudencia que a continuación se transcribe para ratificarla, dijo esta Corporación

«Es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos».

«Sobre el particular, ha dicho la Corte que 'la discusión que podría centrarse en torno a la edad límite que se tomó como período de tiempo en que los hijos de las víctimas requerían de sus sustentos, corresponde a la proyección más correcta si se tiene en cuenta que atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio, a los 25 años, una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento, desde luego que tampoco obra prueba ninguna que desvirtúe, para aumentar o disminuir, esa edad tope» (Se subraya; Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2001, Exp. 4504).

«Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la trunca asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-12-

conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar» (sent. de 18 de octubre de 2001, exp. 4504)'. (Cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 2004, Exp. 6975).

«Ese mismo criterio también lo aplicó la Corte en la sentencia de 30 de junio de 2005, en la cual expresó que, 'Para esos fines, es necesario determinar: a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora' y que dicha ayuda se 'percibiría hasta los 25 años, por ser la edad en la que ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo» (Sent. del 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004)' (Se subraya; exp. 0650)" (Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2006, expediente No. 2000-00483-01). (CSJ SC 078-2008 del 31 de julio de 2008, rad. 23001-3103-004-2001-00096-01). En el mismo sentido SC del 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Este cargo, en consecuencia, fracasa.".

En síntesis, los demandantes, no demostraron que estaban imposibilitados para valerse por sí mismos, no demostraron depender económicamente de la víctima fatal del accidente, por lo que no pueden cobrar el lucro cesante.

PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN

1. Las jurisprudencias citadas.

comedidamente solicito al señor Juez al momento de pronunciarse sobre el Lucro Cesante solicitado, tener en cuenta la jurisprudencia citada.

2. Citación al perito.

Respetuosamente solicito a la Señor Juez, convocar a los peritos GABRIEL SANCHEZ y/o RAFAEL ARIAS SANCHEZ, para que comparezca a la audiencia con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción del dictamen pericial por ellos elaborados, tal como lo consagra el artículo 228 del CGP.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho invocados por la parte actora.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-13-

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Lo primero que debemos indicar es que tanto la jurisprudencia como la doctrina, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, han establecido que en los procesos en los que se debate la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima o quien demanda, debe probar la ocurrencia del hecho, la ocurrencia del daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño y la actividad peligrosa desarrollada por el demandado o por el causante.

Si bien es cierto, la conducción de un vehículo automotor es considerada como actividad peligrosa y sobre ese tipo de actividades existe una presunción de responsabilidad, no por ello se puede afirmar que no se puede obtener una exoneración cuando se demuestra que hubo una causa extraña que provoca la ruptura del nexo causal, como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En otras palabras, frente a la presunción existente en las actividades peligrosas, esta queda desvirtuada cuando estamos en presencia de cualquiera de las causas extrañas antes mencionadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de marzo 16 de 2001, del 12 de octubre de 1.999, expediente 5253 y de diciembre de 2000 expediente, señaló lo siguiente:

“...a) el hecho causante del perjuicio no se realizó...b) que el sindicado no lo cometió...c) que el autor de la conducta investigada obró en estricto cumplimiento de un deber legal..., y d) que su proceder fue en legítima defensa..., la segunda de estas abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña. Por lo que evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, **o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste...**” (Resaltado fuera de texto).

Una de las causas, llamada ajena, la constituye la fuerza mayor y el caso fortuito, que lógicamente rompen el nexo causal y por lo tanto pueden llegar a ser factores de exoneración. Se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable. Históricamente siempre se han comprendido que no puede responsabilizarse de un daño a quien no ha participado en el hecho que lo originó. Siempre se ha admitido que la fuerza mayor y el caso fortuito son y han sido exonerantes de la responsabilidad, tanto penal como civil.

En el campo civil, más precisamente en el caso colombiano, se ha discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente si es un solo fenómeno con dos términos o si por el contrario son dos fenómenos distintos.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-14-

En materia penal, no existe la dualidad de conceptos, es decir, la ley penal acoge los dos términos (Caso fortuito y fuerza mayor) en forma similar y no separadamente como se hace en materia civil; en todo caso el uno y el otro generan ausencia de responsabilidad dada la inevitabilidad o irresistibilidad del evento antijurídico.

En el TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION Y MATERIAS AFINES el Doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en la página 20 de la séptima edición señala lo siguiente: "1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Estas causas excluyentes de la culpabilidad no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del ilícito, o mejor del resultado delictuoso. Dichas causas (excluyentes del elemento psíquico del delito) tienen un carácter común: la inevitabilidad en relación al evento que se ha ocasionado..."

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia mediante sentencia dentro del radicado 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, señaló al respecto lo siguiente:

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento..."
(Resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa hay una causa extraña como lo es la responsabilidad exclusiva de la víctima, veamos:

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) obliga a todos los usuarios de las vías, incluidos los ciclistas, a comportarse de manera que no obstaculice, perjudique o ponga en peligro a los usuarios de la vía y a conocer y cumplir las normas de tránsito.

Por su parte el artículo 94 del citado estatuto de Tránsito señala lo siguiente:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor>
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-15-

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Resaltado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala lo siguiente: “

“...NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. **Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.** (Resaltado fuera de texto).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-16-

Si analizamos detenidamente el comportamiento de la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D.)** encontramos que violó todas las normas de tránsito ya señaladas, veamos:

Los conductores (obviamente incluidos los ciclistas), deben cumplir con las normas de tránsito, es por ellos que la hoy occisa no podía atravesar la vía de forma perpendicular en un área carente de cruce.

Además, la señora **REYES VARGAS (Q.E.P.D.)** transitaba sin casco ni chaleco reflectivo y su bicicleta carecía de los dispositivos luminosos de que trata el artículo 95 del Estatuto de Tránsito (dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja).

Es claro entonces que la señora **BLANCA REYES VARGAS (Q.E.P.D.)** con su actuar imprudente y violatorio de las normas de tránsito ya señaladas, fue la generadora de los lamentables hechos que nos ocupan.

Por último, el señor apoderado de la parte actora, sin ningún respaldo probatorio, señala que mi poderdante transitaba a exceso de velocidad.

Lo cierto es que tal como se demuestra con la siguiente fotografía tomada el día de los hechos, en el lugar del accidente existía una señal reglamentaria de tránsito que autorizaba a los conductores a transitar a 80 kilómetros por hora y no existía ningún paso peatonal ni intersección que permitiese prever que la ciclista aparecería súbitamente frente al automotor.



Por lo señalado, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-17-

B) COBRO INDEBIDO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Lo primero que debemos precisar es que, de acuerdo con los avances jurisprudenciales, los conceptos de “perjuicio fisiológico” y “daño a la vida de relación” son entendidos como daños corporales que sufre la víctima directa (no sus familiares) y se ajustan al nuevo concepto de DAÑO A LA SALUD.

Al respecto vale la pena recordar la sentencia del 1º de junio de 2020 del Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Magistrado Ponente DR. NICOLÁS YEPES CORRALES, proferida dentro del Radicado: 680012331000200700286 01, donde se señala lo siguiente:

*“...Por otro lado, la parte demandante solicitó condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos 300 SMLMV a Rodolfo Eduardo Pedrozo Arévalo, reconocimiento que el a quo efectuó bajo la denominación “daño a la vida de relación” y que la entidad demandada consideró desproporcionado y carente de sustento fáctico y jurídico. **Con relación a este tópico, la Sala debe advertir que las denominaciones “perjuicio fisiológico” y “daño a la vida de relación”, dada la nueva categoría de perjuicio reconocida por la jurisprudencia, fundamentada en el daño corporal, se ajustan al concepto de daño a la salud y debe ser reconocida conforme a los lineamientos jurisprudenciales, según los cuales, la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:....”** (Resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia ya citada, la cual es bastante reciente, El Daño a la Vida de Relación, hace parte del Daño a la Salud, como una afectación corporal de la víctima directa (no de sus familiares) por lo que el cobro que pretenden al respecto, el núcleo familiar demandante, es infundado.

Por lo señalado, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

C). FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE AL SEÑOR YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA.

En el caso que nos ocupa se informa que el señor YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA es el cónyuge sobreviviente de la señora BLANCA REYES VARGAS (Q.E.P.D.), pero no se aportó prueba idónea al respecto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se predicara que el mencionado señor era compañero permanente de la hoy occisa, tampoco existe prueba idónea al respecto.

La ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho, de la siguiente manera



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-18-

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Por su parte el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, mediante el cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, estableció que:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

En el caso que nos ocupa no se aportó con la demanda la prueba idónea ni del matrimonio (Acta de matrimonio, registro civil de matrimonio, escritura pública de matrimonio), ni de la unión marital de hecho (escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial) mediante la cual se hubiese declarado la unión marital de hecho entre la hoy occisa y el señor GONZALEZ RUA, por lo tanto, en vista de que el demandante antes mencionado no aportó prueba idónea al respecto, carece de legitimación en la causa para reclamar los perjuicios que se cobran en la presente demanda.

Por lo señalado, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

D) COBRO EXAGERADO E INDEBIDO DE LUCRO CESANTE.

Como se ha insistido a lo largo del presente escrito, los demandantes no pueden cobrar el Lucro cesante incluyendo factores prestacionales, pues de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en caso que no se acredite los ingresos del fallecido, se debe partir del salario mínimo mensual vigente al momento de los hechos, pero sin tener en cuenta ningún factor prestacional ni subsidio al transporte.

Lo anterior tiene toda la lógica pues si no se percibe salario alguno, no tendría porque pagarse los valores que erradamente tuvo en cuenta la perito contratada por la parte actora.

Para complementar lo anterior, vale la pena recordar que, de acuerdo con lo establecido por la citada corporación, quien esté legitimado por el parentesco para reclamar perjuicios materiales, debe probar, además, su dependencia económica del occiso.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-19-

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha dejado en claro que la muerte de una persona, *per sé*, NO legitima a sus familiares a cobrar lucro cesante, salvo que el demandante dependiera económicamente del occiso, esto por ser menor de 25 años, o al ser mayor de esta edad, por no estar en condiciones ni físicas ni mentales para valerse por sí mismo. (sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)).

Al respecto vale la pena recordar el aparte más relevante de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia No SC11149-2015, Radicación N° 08001-31-03-006-2007-00199-01, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente, el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se señala:

*“... Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. **Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».***

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil). (Negrillas fuera de texto).

Por último, la jurisprudencia más clara de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema que nos ocupa, es la sentencia del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS cuyo aparte más importante volvemos a traer a esta contestación de demanda así:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-20-

Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante), sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo,

empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos” (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001- 00096-01) “el accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527).

Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que los familiares cercanos de las personas que fallecen no pueden cobrar Lucro Cesante por la privación de ingresos del occiso en el lapso posterior a su fallecimiento y hasta su expectativa de vida, tal como lo señaló la jurisprudencia antes mencionada, y que el señor **YOHN GONZALEZ RUA** no acredita depender económicamente del hoy occiso, comedidamente solicito a la señora Jueza, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.

E). EXCEPCION GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-21-

VI.PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

- La demanda junto con sus anexos.
- Toda la actuación procesal cumplida y por cumplir dentro del proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que previa citación a audiencia comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que les formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

3. PRUEBA TRASLADADA. OFICIO A FISCALIA SECCIONAL 02 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE FUNZA (CUNDINAMARCA).

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva oficiar a la **FISCALIA SECCIONAL 02 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE FUNZA.** donde se adelanta la investigación penal por el delito de Homicidio Culposo de la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D.)**, en contra del señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ**, bajo el radicado 2546306000416-2021-00575, con el fin de que remitan al proceso el resultado de la prueba de alcohol en sangre practicado al cadáver por parte del **LABORATORIO DE TOXICOLOGIA** del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que nos permite establecer si la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D.)** se encontraba bajo el efecto del alcohol o sustancia alucinógena al momento de los hechos.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que nos permite establecer si la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D.)** se encontraba bajo el efecto del alcohol o sustancia alucinógena al momento de los hechos.

4.CITACION A LOS PERITOS.

Respetuosamente solicito a la Señor Juez, convocar a los peritos **GABRIEL SANCHEZ** y/o **RAFAEL ARIAS SANCHEZ**, para que comparezca a la audiencia con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción del dictamen pericial por ellos elaborados, tal como lo consagra el artículo 228 del CGP.

La citación a los peritos es pertinente, conducente y útil en la medida en que el Artículo 228 del CGP establece el Derecho de Contradicción al señalar que: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia”.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-22-

VII.ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- El poder otorgado por el demandado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ**

VIII.NOTIFICACIONES.

Los demandantes y su apoderada recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

El demandado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ** recibirá notificaciones en la Calle 14 No 24 A 46 de Funza (Cundinamarca). Correo Electrónico: **joalito99@gmail.com**

El suscrito apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la en la en la Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: **santis_abogados@hotmail.com**

Del Señor Juez

Atentamente,

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No. 79.465.590 de Bogotá.

T.P. No. 93.486 del C.S. de la Judicatura



Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. RADICADO 110013103025 2022 00066 00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA Y OTROS

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.073.525.488 de Funza, en mi calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.465.590 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial en el proceso de la referencia, ejerza todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses, conteste la demanda, haga llamamientos en garantía y proponga excepciones.

El Doctor SANTIS queda ampliamente facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, conciliar, hacer llamamientos en garantía y en general con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Doctor SANTIS en los términos y para los efectos del presente poder.

NOTA: Dando cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del suscrito es: **joalito99@gmail.com** y la dirección de correo electrónico del apoderado es: **santis_abogados@hotmail.com**

Del Señor Juez

Atentamente

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

C.C. No. 1.073.525.488 de Funza

ACEPTO:

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C. S. de la Judicatura

NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

HERNANDEZ GOMEZ JORGE ALBERTO

Quien se identificó con C.C. 1073525488

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Funza Cundinamarca. 2022-04-06 11:02:04

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func: 239-b6ee485a

www.notariaenlinea.com
Cod Validación: bxvdw



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Radicado: 110013103025 2022 00066 00// SGC 8397

Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Mié 27/04/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@barretoymartinezabogados.com <gerencia@barretoymartinezabogados.com>

Bogotá, 26 De abril de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Ref.

Proceso : VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA y otros

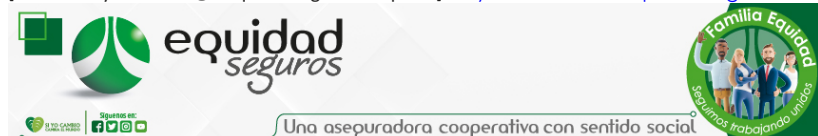
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C y otros

Radicado : 110013103025 2022 00066 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el señor YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA y otros, dentro del término legal establecido.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial(601-x) 5922929 | Dirección Cra. 9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.[mailto:heilyn.bautista@laequidadseguros.coop%20]heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Bogotá, 26 De abril de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Ref.

Proceso : VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA y otros
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros
Radicado : 110013103025 2022 00066 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUBSANACION

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3041 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me permito presentar la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el señor YHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUA y otros, dentro del término legal establecido, manifestando lo siguiente:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1.1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por los siguientes motivos:

- Dentro de este caso no existe ninguna responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WOY653, pues dentro de este caso

Una aseguradora cooperativa con sentido social

nos encontramos con una culpa exclusiva de la víctima tal y como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones.

- Con relación a una remota condena solidaria en contra de la mi representada, manifestamos que la misma no es procedente por los siguientes motivos:

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

"DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

- 2.1.2. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que, dentro de este caso no existe ninguna responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WOY653, pues el accidente objeto de estudio se produjo por una culpa exclusiva de la víctima tal y como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

2.1.2 Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que, dentro de este caso no existe ninguna responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WOY653, pues el accidente objeto de estudio se produjo por una culpa exclusiva de la víctima tal y como se explicará en el acápite correspondiente a las excepciones, además de esto los perjuicios solicitados deben ser demostrados dentro proceso, como quiera que, el simple parentesco no hace que los perjuicios sean reconocidos de manera automática, y en cuanto al perjuicios materiales nos oponemos a su reconocimiento por cuanto no se encuentran demostrados en debida forma.

2.2.2. Nos oponemos a una eventual condena en costas y agencias en derecho, dado que dentro de este caso no existe responsabilidad alguna en cabeza del conductor del vehículo de placas WOY653.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

4.1. Por ser un hecho que contiene varias afirmaciones se contestará de la siguiente manera:

- De conformidad con el Informe De Accidente De Tránsito, se tendrá como cierto que el 23 de octubre de 2021 a las 07:10 pm, ocurrió un accidente de tránsito.
- De conformidad con el Informe De Accidente De Tránsito, no se tiene como cierto que la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D), se movilizaba en una bicicleta, pues en el informe mencionado, quedo consignado que la misma era una peatón y la bicicleta mencionada no se encuentra relacionado en dicho informe.

4.2. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse. No obstante, no hay pruebas dentro del expediente por medio de las cuales se pueda demostrar que el conductor del vehículo de placas WOY653, fuera excediendo los límites de velocidad, además se aclara que los hechos ocurrieron en

una vía nacional e industrial, donde la velocidad permitida era de 80 km/h.

Además de lo anterior, del bosquejo topográfico aportado no se puede concluir que lo dibujado sea una huella de frenado y es imposible ver a una persona sobre la vía a más de 54 kilómetros distancia, esto teniendo en cuenta las características de la vía, por la hora en la que ocurrieron los hechos y por qué además la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D), no se movilizaba con los elementos requeridos para hacerse visible en medio una carretera que no contaba con iluminación artificial.

- 4.3. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.4. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.5. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.6. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.7. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.8. Es cierto y se aclara que, dadas las circunstancias del caso, la póliza emitida por mi representada no se puede afectar dentro de este caso, porque no encuentra demostrada en debida forma la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WOY653, no obstante en el remoto caso en el que el juez decida hacer efectivo el amparo de Lesiones o Muerte de una Persona, solicitamos que se

tenga en cuenta los límites establecidos en la caratula de la póliza y sus condiciones aplicables.

- 4.9. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse. No obstante, de este hecho se destaca que la vía no contaba con iluminación artificial, razón por la cual los elementos de exigidos por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, eran extremadamente necesarios.
- 4.10. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse. No obstante, se pone de presente que el Informe elaborado, no fue realizado en debida forma, pues cuenta con muchas inconstancias, tales como: Poner que la fallecida era una peatón y además no identificaron la supuesta bicicleta donde se movilizaba la señora Blanca Cely (Q.E.P.D, así las cosas, el mismo no se constituye como una fehaciente de lo ocurrido el pasado 23 de octubre de 2021.
- 4.11. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo cual debe probarse. No obstante, se pone de presente que el Informe elaborado, no fue realizado en debida forma, pues cuenta con muchas inconstancias, tales como: Poner que la fallecida era una peatón y además no identificaron la supuesta bicicleta donde se movilizaba la señora Blanca Cely (Q.E.P.D), por lo cual la hipótesis ahí planteada carece de veracidad, y más aún cuando la misma vía permitía ir hasta 80 km/h, por lo cual no se podría hablar de un exceso de velocidad.
- 4.12. No es un hecho, es una transcripción de un texto, lo cual no amerita pronunciamiento alguno.
- 4.13. No es cierto, y se aclara que mi representada solo conoció el Informe De Accidente mencionado, por medio de esta demanda, por lo cual en este momento procesal es que estamos poniendo de presente las inconsistencias que se presentan en dicho documento.

- 4.14. Es cierto y se aclara que si se llega a demostrar que la señora Diana Cely (Q.E.P.D), se movilizaba en una bicicleta, se debe tener en cuenta que ella también estaba realizando una actividad peligrosa, y en su caso se agrava más por el hecho de que no estaba utilizado los elementos requeridos por ley, para movilizarse en dicha bicicleta en horario nocturno.
- 4.15. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.16. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.17. No nos consta, las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C, por lo cual debe probarse.
- 4.18. No es cierto, el accidente objeto de estudio no es imputable al conductor de vehículo de placas WOY653, contrario a ello, el accidente ocurrió por causas imputables a la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D).
- 4.19. No es cierto, el accidente objeto de estudio no es imputable al conductor de vehículo de placas WOY653, contrario a ello, el accidente ocurrió por causas imputables a la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D).

5. EXCEPCIONES

Manifiesto al señor Juez que coadyuve a las excepciones que declare de oficio, aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso y las propuestas por los apoderados de los demandados y me permito adicionar las siguientes:

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Cuando la actividad realizada por el demandado haya concurrido con el ejercicio de parte de la víctima o de otras personas de actividades igualmente consideradas peligrosas, es necesario tener en cuenta las normas jurídicas reguladoras de la actividad de que se trate y verificar si el comportamiento de la víctima, objetivamente considerado, incidió o no en la secuencia causal que finalmente generó la ocurrencia del daño.

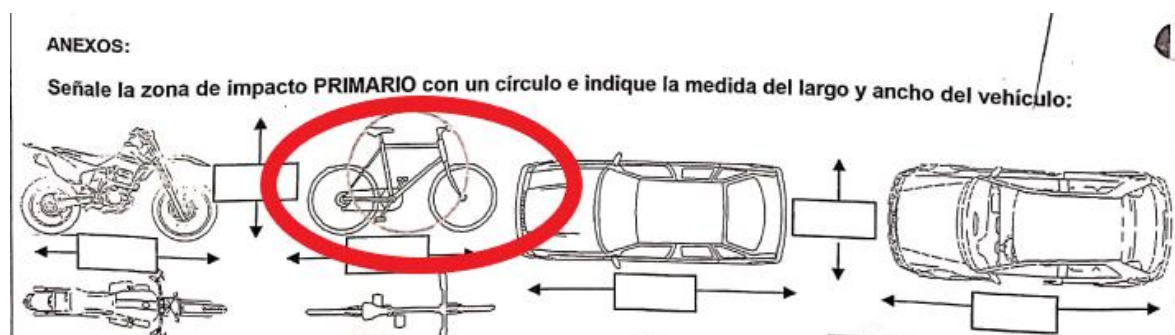
Lo anterior nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en el caso concreto, análisis que nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino de varias causas extrañas con la suficiente entidad para la producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

Así las cosas, al analizar el caso en concreto, encontramos que de conformidad con el Informe de accidente de tránsito No 0025430, y de las fotos aportadas con la demanda encontramos los siguientes hechos con los cuales se demuestran que hubo una culpa exclusiva de la víctima:

- El accidente ocurrió alrededor de las 07:00 pm, es decir en horas de la noche.
- La vía en la cual ocurrieron los hechos era una vía nacional, industrial que no contaba con iluminación artificial, por lo cual se concluye que la vía estaba oscura.
- Según la narración de los hechos, la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), se movilizaba sobre la vía antes descrita como conductora de una bicicleta, no obstante, dentro en el IPAT no se relaciona dicha bicicleta y a la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D), es relacionada como peatón.
- De conformidad con el informe de inspección al cadáver el cual fue remitido por el apoderado demandante vía WhatsApp a la suscrita, se puede evidenciar que en el acápite correspondiente a la

descripción de los hechos se señala que: “...bici usuaria cruza la vía y es atropellado, hipótesis 157: por establecer”, es decir que de conformidad con lo narrado en este documento la demandante no iba en el mismo sentido vial del taxi, pues con esto se demuestra que estaba intentado cruzar la vía, lo cual se constituye como una maniobra altamente peligrosa e imprudente.

- De conformidad con el documento denominado “*inspección al vehículo*”, se puede evidenciar que la supuesta bicicleta donde se transportada la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), presenta la mayoría de daños en el costado izquierdo de la misma, por lo cual con esto se puede corroborar que el impacto se produce por la maniobra imprudente de cruce que realizó la fallecida, pues de haber ido en el mismo sentido del taxi los golpes estuvieran en la parte trasera de bicicleta y no la lateral izquierda. Nótese como del mismo informe se demuestra que el impacto principal esta a un costado de la bicicleta:



- Además de lo anterior se destaca que el vehículo de placas WOY653 iba en línea recta, razón por la cual la única manera en sé que podría justificar los golpes en el costado izquierdo de la bicicleta, es porque la misma estaba atravesando la vía de manera imprudente.
- Dentro del expediente no se encuentra demostrado que la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), llevara consigo los implementos requeridos por el artículo 94 y 95 del Código De

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Tránsito y Transporte, para manejar la supuesta bicicleta en la que se movilizaba:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede demostrar que la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), no cumplía con los requisitos mínimos para movilizarse en la supuesta bicicleta que al parecer iba manejando a las siete de la noche, sobre una industrial y que no contaba con luz artificial, pues dentro de las pruebas arrojadas al proceso no hay ninguna por medio de la cual se pueda demostrar que la ciclista fallecida estuviera portando **chalecos o chaquetas reflectivas de identificación**, así como tampoco se demostró que la bicicleta en la que supuestamente se movilizaba contara con **dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja**, y además sino estuviera cruzando la vía de manera imprudente el accidente objeto de estudio no hubiera sucedido.

Con esto se demuestra que la causa eficiente del accidente fue el actuar imprudente de la fallecida.

Vistas, así las cosas, es improcedente por demás pretender el resarcimiento reclamados por los demandantes, dado que lamentablemente el deceso de la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), ocurrió por causar imputables a su mismo comportamiento los cuales también deben ser objeto de estudio y de sanción por parte del juzgado.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria a la anterior, para el evento en que el señor Juez, a pesar de los argumentos esbozados precedentemente, estime que la conducta desplegada por la señora BLANCA CELY REYES VARGAS (Q.E.P.D), no ostenta las condiciones necesarias para romper el nexo causal entre la actividad desarrollada por el conductor del vehículo de placas WOY653 y la supuesta bicicleta involucrada.

El artículo 2357 del Código Civil establece que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

*“La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, confluja la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, **si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado**” (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp.#6690).*

*“de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, **habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)¹*

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia N° 76001233100019990009601 (24445) de julio 11 de 2012 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, recordó que el fenómeno de la concausa se presenta cuando el comportamiento de la víctima

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, lo que habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización.

Esa parte del perjuicio explicó, no deviene antijurídico, por lo que no puede imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

El alto Tribunal recordó en la mencionada sentencia que la reducción del daño resarcible responde a una razón de ser específica, pues la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño. Por lo tanto, no podía imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

En consecuencia, en caso de que se establezca a lo largo del proceso algún grado de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WOY653, debe ser consecuente el juzgador con que existe otro sujeto que

causante del daño, esto es, la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D), por cuanto su conducta contribuyó a la producción del accidente, tal como fue señalado en los argumentos expuestos en las líneas anteriores.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO POR INCONGRUENCIAS DEL INFORME DE ACCIDENTE N°0025430.

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas WOY653 fuese el responsable del siniestro, solo existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da una supuesta hipótesis la cual no es una decisión definitiva ni es vinculante, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el siniestro ocurrido el pasado 23 de octubre de 2021 y sus consecuencias sean responsabilidad de este además se le solicita al juez que el informe policia de accidente de tránsito no se tenga como pruebas, pues el mismo presenta inconsistencias, tales como:

- Relacionar la fallecida en como si fuera una peatón
- No relacionar la supuesta bicicleta donde se movilizaba la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D).
- Señalan que en la vía no había luz artificial, pero indican que había visibilidad, lo cual a todas luces no tiene sentido.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- En el bosque aportado no indican si las líneas dibujadas corresponden a huellas de frenado o corresponden a la trayectoria del vehículo, debido a que resultan demasiado extensas para corresponder a una huella de frenado.
- También se debe tener en cuenta que en informe de inspección técnica al cadáver se dejó consignado como posible hipótesis la número 157, no obstante esto no se consignó en el informe en mención, así como tampoco se estipuló que la fallecida se encontraba cruzando la vía.

Por lo anterior, lo relacionado en el IPAT, no puede ser tomado como plena prueba de los hechos objeto de estudio, dado que el mismo presenta serias inconsistencias que podrían hacer incurrir en error al despacho.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada, el juzgador deberá atender y analizar las condiciones aplicables para la póliza que se aportan con este escrito y además se debe analizar el régimen de responsabilidad elegido por los demandantes.

4. OBJECION DE TASACION DE PERJUICIOS.

La ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas WOY653, conduce indefectiblemente a la improcedencia de cancelación de los perjuicios de orden material solicitados con la demanda.

Sin embargo, en atención al artículo **206 del Código General Del Proceso**, aplicable al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 627 del mismo código, OBJETAMOS la estimación de la cuantía de los perjuicios materiales señalados por el demandante por valor de \$146.359.323, pues ya la doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización.

Así pues, es necesario tener en cuenta que las pretensiones planteadas por los demandantes carecen de elementos probatorios respecto al cálculo de los perjuicios materiales reclamados tal como se demostrará a continuación:

Lucro cesante:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Con relación a este perjuicio debemos manifestar que la tasación realizada por el apoderado demandante resulta altamente arbitraria e irresponsable, toda vez que hace una tasación por concepto de lucro cesante por personas que incluso se encuentran en sistema como cotizante activo tales como lo es el señor YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA, quien entre tanto no demuestra su vínculo de unión marital de hecho con la fallecida.

Con relación al lucro cesante solicitando por los hijos de la señora REYES VARGAS (Q.E.P.D), llama poderosamente la atención cómo la misma respondía por tres hijos si solo percibía un salario mínimo de \$ 908.526, y además se aclara que los padres de los menores también se encontraban trabajando y aparecen como cotizantes al régimen contributivo, por lo cual no resulta viable el reconocimiento de este perjuicio, el cual entre tanto no se debe presumir por simple hecho del parentesco filial, este tiene ser demostrado dentro del proceso.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los demandantes solicitan que le sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión al accidente ocurrido el 23 de octubre de 2021, en cuantía de CUATRICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS \$454.263.000, aproximadamente.

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”.

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto)

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo los montos pretendidos, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

6. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

En la demanda se solicita reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación para cada uno de los once demandantes. Al respecto es necesario señalar:

El concepto de daño a la vida de relación consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ha dicho el CONSEJO DE ESTADO:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2“Se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral

En la sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, N° 19031 de septiembre 14 de 2011 y 38222 de septiembre 14 de 2011 consejero Ponente. Enrique Gil Botero se determina de manera clara que, las denominaciones de daño a la vida de relación y alteración grave de las condiciones de existencia se recogen en el concepto de DAÑO A LA SALUD. Señalando expresamente:

“...En otro términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”³

Ahora bien, este perjuicio ahora renombrado por nuestra jurisprudencia nacional como DAÑO A LA SALUD, solo puede ser reclamado por la víctima en caso de que esta hubiese quedado con vida, y con lesiones que le impidieran realizar su vida manera normal como lo venía realizando antes de la ocurrencia de hecho dañoso.

Como puede observarse los demandantes no están legitimados para acceder al pago de este perjuicio de índole moral, así las cosas, solicitamos que esta petición sea desestimada por el juez de la causa.

7. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

El apoderado demandante está manifestando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

Es importante recalcar que el apoderado de la parte demandante en este punto, para la tasación de las pretensiones, simplemente hace una relación amplia de demandantes, la mención de unos supuestos daños inmateriales

² Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia de 19 de julio de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alíer Hernández Enriquez.

³ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 14 de septiembre de 2011, Consejero Ponente. Enrique Gil Botero.

y el máximo indemnizable según la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia. Siendo así, es imperativo observar la intensidad de la parte demandante de buscar un lucro innecesario sin que allegue pruebas siquiera sumarias de las consecuencias reales padecidas por los demandantes, por tal motivo solicitamos al señor juez que en caso de una eventual condena se analice y se tasan los perjuicios conforme a los que se demuestre en la etapa procesal correspondiente.

8. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA

Una vez analizados las pruebas aportadas con la demanda, denotamos que se encuentran ausentes los documentos por medio de los cuales se permita acreditar la unión marital de hecho entre el señor **YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA** y la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS**, por lo cual las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios inmateriales en favor de la demandante se deben desestimar.

Al respecto el cuarto 4o. de la Ley 54 de 1990, establece lo siguiente

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Así las cosas, y por no existir prueba legal del vínculo marital que existió entre el señor **YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA** y la señora **BLANCA CELY REYES VARGAS**, solicitamos que en caso de una eventual condena no se le reconozcan los perjuicios solicitados.

9. LA INNOMIDADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No AA016815

1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Dispone el artículo 1079 del Código de Comercio:

“ART. 1079.—El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

Así las cosas, si la indemnización excede el valor asegurado, la compañía sólo estará obligada a cubrir este último monto, no siendo responsable por el excedente.

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el hipotético caso en el que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en la caratula de póliza No **AA016815**; el cual fue debidamente pactado, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el límite del valor asegurado para el amparo de Lesiones/Muerte una Persona póliza No **AA016815** es de 100 SMLMV, valor que a la fecha del siniestro correspondía a \$ 908.526 X 100= \$ \$90.852.600.

Así las cosas, en el evento de que La Equidad Seguros O.C. se vea expuesto a una condena la misma no podrá extenderse más allá del monto señalado de \$90.852.600.

2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Aunado a las excepciones anteriormente señaladas, solicito de manera respetuosa, señor Juez, que en eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria para este organismo cooperativo, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo. Es decir, que en medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro en específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se afecta la póliza y se cancelan siniestros.

Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad del valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria.

3. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

El Principio indemnizatorio es una regla básica en materia de seguro, por el cual el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del daño causado.

Por tanto, la obligación condicionada a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar el valor endilgado por el mismo. Siendo lo anterior una clásica aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que preceptúa lo siguiente:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la

vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora no podrá ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y debidamente probados dentro del proceso.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

"DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

Una aseguradora cooperativa con sentido social

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso.

I. PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Comendidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de todos los demandantes y demandados, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.

Documentales aportados:

1. Certificado de la Equidad Seguros Generales O.C, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio.
2. Copia simple de la póliza No. AA016815.
3. Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con No 15062015-1501-P-06-0000000000000116.
4. Consulta del Adres donde se demuestra que el señor YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA se encuentra como cotizante del sistema de salud desde el 01 de mayo de 2018.
5. Correo enviando al apoderado demandante solicitando en envió de las pruebas faltantes.
6. Pruebas enviadas por el apoderado demandante.

Testimoniales.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. Solicitamos al despacho se ordene citar al agente de tránsito que elaboro el Informe De Accidente De tránsito N° 0025430, GERMAN CAIPA ARCILA identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.167.520 con placa policial N° 106156 el cual puede ser notificado en la Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles (dirección de tránsito y transporte de la policía nacional)

Contradicción de dictamen.

1. Solicitamos al despacho hacer comparecer a los señores GABRIEL SANCHEZ y/o RAFAEL ARIAS SANCHEZ, a fin de poder controvertir el dictamen pericial consistente en la tasación de perjuicios materiales (lucro cesante) elaborado por los peritos, los cuales pueden ser citados a través de la parte demandante quien es la que aporta dicha prueba.

II. ANEXOS.

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 3040 del 29 de diciembre dl 2021 por medio de la cual se otorga poder general.

III. NOTIFICACIONES

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y la suscrita recibiremos notificaciones en la Cra.9ª # 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho. Y al correo electrónico: Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Del señor juez,

SGC 8397



HEILYN BAUTISTA BARRERA
C.C 1.143.350.727 de C/Gena
T.P. N° 279.003 del C.S. de la J.
Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Celular 3183641334

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA016815

FACTURA
AA120829



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	218
CERTIFICADO	AA118130	FORMA DE PAGO	Con. Cuota a 30, 60 y 90 días	USUARIO	
AGENCIA	DELEGADA INTEGRAL	TELÉFONO	7421444	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31
FECHA DE EXPEDICIÓN					
27	05	2021	VIGENCIA DE LA POLIZA		
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM
			HASTA	DD	MM
				27	05
				15	02
				AAAA	2021
				AAAA	2022
				HORA	24:00
				HORA	24:00
					26
					04
					2022
					DD
					MM
					AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOMOFU LTDA	EMAIL	GERENCIA@COOMOFU.COM	NIT/CC	860517391
DIRECCIÓN	CARRERA 14 N°14-31			TEL/MOVL	0318340358
ASEGURADO	COOMOFU LTDA			NIT/CC	860517391
DIRECCIÓN	CARRERA 14 N°14-31	EMAIL	GERENCIA@COOMOFU.COM	TEL/MOVL	0318340358
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	...

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPAO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	FUNZA CUNDINAMARCA FUNZA CRA 14 NO 14 31 CHEVROLET LT 500 MT DSL 4X2 5V 05 WOY653 BLANCO G4LAGP091377 KNABE512AHT375602 KNABE512AHT375602 Franquicia INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$286,488,532.00	\$320,349.00		\$60,391.00	\$380,740.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900603755	HRG SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA016815

FACTURA
AA120829



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Con. Cuota a 30, 60 y 90 **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA118130

CERTIFICADO 218

DOCUMENTO Nuevo

TEL: 7421444

AGENCIA DELEGADA INTEGRA

DIRECCIÓN CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN

27 05 2021
DD MM AAAA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE 27 05 2021
HASTA 15 02 2022
DD MM AAAA

FECHA DE IMPRESIÓN

26 04 2022
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOMOFU LTDA

NIT/CC 860517391

DIRECCIÓN CARRERA 14 N°14-31

E-MAIL GERENCIA@COOMOFU.COM

TEL/MOVIL 0318340358

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas
- Daños a bienes de terceros 100 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 100 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 200 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.

Gastos de asistencia jurídica Penal

Extensión de cobertura.

Amparo patrimonial

Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial

Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 100 SMMLV.

TIPO	TARIFA (IVA INCLUIDO)	RUNT
BUS BUSETA ESPECIAL	\$1'411.593	\$2.500
CAMIONETA INTERMUNICIPAL	\$522.735	\$2.500
CAMIONETA ESPECIAL	\$508.945	\$2.500
CAMPERO ESPECIAL	\$522.222	\$2.500
CAMPERO INTERMUNICIPAL	\$1'404.944	\$2.500
MICROBUS ESPECIAL	\$600.488	\$2.500
MICROBUS INTERMUNICIPAL	\$855.611	\$2.500
TAXI URBANO	\$812.761	\$2.500
TAXI INTERMUNICIPAL	\$522.735	\$2.500
TAXI ESPECIAL	\$522.222	\$2.500

NOTA: TARIFAS INCLUYEN IVA. NO INCLUYEN RUNT.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

ATTESTACIÓN
LA FOTOCOPIA DE ESTE DOCUMENTO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DE COLOMBIA
HA SIDO REVISADA Y SE HA DADO FE DE SU VERDADERA EXISTENCIA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSION		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inv estigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

***Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.**

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. **DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
EN EL TRABAJO Y EN EL COMERCIO
INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

VIGILADO



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1038358658
NOMBRES	YHON SEBASTIAN
APELLIDOS	GONZALEZ RUA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MADRID

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	04/26/2022 15:55:51	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Heilyn Bautista

De: Heilyn Bautista
Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 7:16 p. m.
Para: gerencia@barretoymartinezabogados.com
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 110013103025-2022-00066-00 ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Buenas tardes,

Dr, se le pone de presente que dentro de los documentos remitidos no se encontraron los siguientes, los cuales le agradezco me los remita lo antes posible:

5.1.4. Informe pericial de necropsia (05 folios)
5.1.5. Acta de inspección técnica practicada al cadáver (05 folios)
5.1.6. Epicrisis N° 673029 por parte del hospital san Rafael de Facatativá (05 folios)
5.1.16. Inspección realizada a la bicicleta (08 folios) 5.1.17. Inspección realizada al vehículo de placas WOY653 (06 folios)
5.1.23. Memorial mediante el cual se solicita a la fiscalía 02 seccional de Funza copia íntegra del expediente.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial
(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9ª # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 8:07 p. m.
Para: Maria Diaz <Maria.Diaz@laequidadseguros.coop>
CC: Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 110013103025-2022-00066-00 ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Alejandra,

Por favor asignar SGC a Heilyn.

Luis Alberto Suarez Urrego | Director Legal Judicial
((601) 5922929 Ext. 1121) Celular 318-4872906
Carrera 9 A N° 99 – 07 Piso 14 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
luis.suarez@laequidadseguros.coop | + www.laequidadseguros.coop
Bogotá - Colombia



Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: GEISON IVAN BARRETO AVILA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 1:07 p. m.

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 110013103025-2022-00066-00 ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GEISON IVAN BARRETO AVILA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por GEISON IVAN BARRETO AVILA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010125269000110

Regional: ORIENTE Seccional: CUNDINAMARCA
U. Básica: FACATATIVA

Nombre Definitivo: BLANCA CELY REYES VARGAS

Nombre al Ingreso: BLANCA CELY BARGAS

Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 1073156392

Edad: 32 años

Sexo: FEMENINO

Procedencia: FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

Fecha de ingreso: 25/10/2021 Hora: 09:22

Noticia Criminal: 254306000416202100575

Autoridad: POLICIA DE CARRETERAS

Fecha muerte: 23/10/2021 12:30 Fecha necropsia: 25/10/2021 Hora: 10:00

Prosector: JAVIER ALEJANDRO BURGOS ANGEL

Auxiliar de morgue: VICTOR MANUEL ENCISO SANCHEZ



INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Se trata de un cuerpo sin vida de sexo femenino adulto, a quien se le practicó inspección técnica a cadáver por parte de Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte en la vía Bogotá - Los Alpes Km 23+700 sector Tierra Morada del municipio de Facatativá, donde según lo referido en el acta de inspección se informa la ocurrencia de un siniestro vial tipo atropello por un vehículo tipo taxi. En documentación aportada se aprecia identidad indiciaria por documento de identificación que posteriormente fue confirmada mediante cotejo necrodactilar.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: No registra
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: No registra

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

I.) ASPECTOS GENERALES

1. Adulto femenino con fenómenos cadavéricos tempranos
2. Con elementos provenientes de intervención o atención médica

II.) ALTERACIONES TRAUMÁTICAS

1. Múltiples lesiones tipo equimosis y abrasivas distribuidas en región facial, abdomen, miembros superiores y miembros inferiores
2. Hematoma subgaleal frontal
3. Hemorragia subaracnoidea masiva
4. Fractura de los arcos costales 1, 2, 3, 4 y 5 del tórax anterior izquierdo
5. Fractura del cuerpo de la primera vertebra cervical
6. Lesión medular secundaria
7. Fractura del hueso pubis derecho
8. Fractura del tercio medio del antebrazo izquierdo.

III.) OTROS HALLAZGOS

1. Prueba rápida de tóxicos en orina negativa

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

En síntesis, se trata de un hombre/una mujer de 32 años quien se ve involucrada en accidente de tránsito en calidad de conductora de bicicleta al ser atropellada por vehículo tipo taxi en el Km 13+460, sector estación de servicio Biomax Variante del municipio de Madrid. En el procedimiento de necropsia se encontró una sección medular completa a nivel de la primera

H. S.

1063929

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010125269000110

vértebra cervical que genera un choque medular y explica la muerte para este caso.

Causa básica de muerte: Politraumatismo secundario a accidente de transporte

Manera de muerte: Violenta compatible con accidente de transporte



EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Se recibe cadáver embalado en bolsa plástica de color blanco debidamente sellada y rotulada con el No. 254306000416202100575. Corresponde a una mujer adulta quien no porta prendas. Presenta huellas externas de trauma. Elementos de atención médica: Tubo orotraqueal, acceso antecubital derecho, collar de inmovilización cervical puesto al revés, sonda vesical, inmovilización con lámina de fibra de vidrio en miembro superior izquierdo, férula de yeso posterior en miembro inferior derecho vendada y electrodos.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Cuerpo frío, con temperatura ambiental fría, flácido, deshidratación generalizada de las mucosas, con evidencia de livideses dorsales que no desaparecen con la digito presión. Estos hallazgos sugieren una ventana de muerte de aproximadamente 18 a 24 horas, analizado desde el punto de vista de un piso térmico frío y húmedo, el cual puede retrasar los fenómenos cadavéricos por procesos de conservación. Se relacionan con la hora de muerte documentada en la historia clínica: 23/10/2021 20+30

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 158 cm. Peso: 65.0-75.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura mediana.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatómica	Descripción
CICATRIZ	HIPOGASTRIO	Plana, normocrómica, curvilínea, de disposición horizontal, de 16x0.5cms
LUNAR	CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO	Plano, de 1x1cms
TATUAJE	CARA DORSAL DE LA MANO DERECHA	Con dimensiones 1x1cms a tinta negra que dibuja un corazón
TATUAJE	CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO	Con dimensiones 18x11cms a tinta negra que dibuja unas mariposas, trazos curvilíneos y las inscripciones 'Alison', 'Adriana' y 'Julian'

PIEL Y FANERAS: Es una piel fría, trigueña y normoelástica. Lesiones se describen en apartado topográfico correspondiente.

CUERO CABELLUDO: Sin lesiones por trauma aparente. El cabello es ondulado, color negro y de larga longitud

CARA: El contorno es redondo, color trigueño, sin particularidades, los ojos son color negro, de tamaño mediano, la nariz es recta, la boca es mediana, los labios gruesos, las orejas tienen el lóbulo perforado. Herida abierta con exposición de tejido celular subcutáneo de 6x6.5cms ubicada en la región frontal derecha. Equimosis morada de 2x2cms ubicada en el canto interno del ojo derecho. Equimosis morada de 2x2cms ubicada en la raíz nasal. Equimosis morada de 6x4cms ubicada en el párpado inferior izquierdo que se extiende hasta el pómulo izquierdo. Área de abrasión de 4x3cms ubicada en la región geniana derecha.

CUELLO: Excoriación de bordes irregulares de 6x2cms ubicada en la zona II del cuello hacia la derecha.

TORAX: Anterior simétrico y cilíndrico, no crepitante

GLÁNDULAS MAMARIAS: Son femeninas, simétricas, no congestivas ni secretantes

AXILAS: Sin lesiones por trauma, vello axilar rasurado

ABDOMEN: Extensa abrasión de 28x51 con patrón de arrastre que involucra los cuadrantes superior derecho, inferior derecho e izquierdo. Equimosis morada de 17x16cms ubicada en el flanco derecho que alberga en su interior una abrasión de 8x3cms. Excoriación de 4x0.5cms ubicada en la fosa iliaca derecha.

[Firma manuscrita]

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010125269000110

ESPALDA Y GLUTEOS: Sin lesiones por traumas, simétricos.

GENITAL EXTERIOR: Son femeninos, maduros, sin signos de trauma, labios mayores y menores sin lesiones, no se visualizan desgarros recientes, con vello púbico rasurado

ANO: Sin lesiones por trauma, sin hemorroides externas.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis morada de 10x9cms ubicada en la región deltoidea izquierda que alberga en su interior una herida abierta de 2x1cms. Equimosis rojas de 7x7cms ubicada en la cara posterior, tercio proximal del brazo izquierdo. Dos excoriaciones de 1x0.5cms y 0.7x0.5cms ubicadas en el tercio distal, cara posterior del antebrazo derecho. Cuatro excoriaciones de 1x1cms ubicada en los nudillos de los dedos 1, 2, 3 y 4 de la mano derecha.

EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación de 1x1cms ubicada en la cara anterior, tercio proximal del muslo derecho. Excoriación de 1x1cms ubicada en la cara anterior, tercio medio del muslo derecho. Excoriación de bordes irregulares de 3x2cms ubicada en la cara anterior, tercio medio del muslo derecho. Herida abierta de 5x4cms ubicada en el tercio proximal de la cara anterior de la pierna derecha. Área de excoriaciones de 10x6cms ubicada en el dorso del pie derecho. Cuatro excoriaciones de 1x1cm ubicadas en un área de 8x5cms ubicada en el dorso del pie izquierdo.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Hematoma subgaleal frontal

CRÁNEO: Normocéfalo, sin lesiones por trauma tanto externamente como al retirar la calota.

MENINGES Y ENCÉFALO: Sin lesiones traumáticas, es de forma usual sin edema. Sistema ventricular simétrico, sin lesiones ni colecciones líquidas patológicas, plexo coroideo sin lesiones ni tumores. Cuerpo caloso y núcleos de la base sin lesiones ni traumas. Cerebelo y tallo de forma y aspecto usual. Al corte sin lesiones de la corteza cerebelosa. Duramadre lisa, firme y blanquecina, sin lesiones. Al corte sin lesiones ni trombosis de los senos duros. Hemorragia subaracnoidea masiva.

COLUMNA VERTEBRAL: Fractura del cuerpo de la primera vértebra cervical

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin lesiones por trauma, sin adherencias ni colecciones líquidas patológicas.

LARINGE: Sin lesiones por traumas, es de forma usual, sin fracturas del esqueleto laríngeo. Al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa, sin cuerpos extraños en la luz.

TRÁQUEA: De forma y aspecto usual, es tubular, colapsable y anillada. Al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa, sin cuerpos extraños en la luz.

BRONQUIOS: Sin lesiones por trauma de los principales, al corte sin lesiones de estos ni de los segmentarios y subsegmentarios.

PULMONES: No se encuentran condensaciones sugestivas de procesos neumónicos ni infartos, no se encuentran crepitantes. Sin colecciones líquidas patológicas.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Sin lesiones por trauma, es de forma usual, al corte sin lesiones ni colecciones líquidas patológicas, sin adherencias.

CORAZÓN: Es de forma usual, sin crecimiento hipertrófico ni dilataciones de las cámaras. La superficie epicárdica es lisa y brillante, sin lesiones. Al corte sin comunicaciones interauriculares ni interventriculares. Miocardio de grosor usual, sin lesiones, VD 0.4 cm, TIV 0.9 cm, VI 0.9 cm. Endocardio músculos pectíneos, papilares, trabéculas carnosas y cuerdas tendinosas sin lesiones ni traumas, sin trombosis ni vegetaciones. Aparato valvular competente de implantación usual sin lesiones ni vegetaciones, sin trombosis.

CORONARIAS: Sin lesiones por trauma, no endurecidas al tacto, son de origen y distribución usual, subepicárdicas, al corte seriado sin lesiones obstructivas significantes.

AORTA Y GRANDES VASOS: Sin lesiones por trauma, sin transposiciones ni elongaciones, son elásticas, al corte con sangre fluida, sin placas ateromatosas ni trombosis.

VENAS: Sin lesiones por trauma, sin trombosis.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: Sin lesiones por trauma, sin adherencias ni colecciones líquidas patológicas. Epiplones sin lesiones.



Handwritten signature: #463 pgl

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010125269000110

MESENTERIO: Sin lesiones por trauma, sin desgarros, infartos ni hematomas.

RETROPERITONEO: Sin lesiones por trauma, sin hematomas.

DIAFRAGMA: Sin lesiones por trauma, sin adherencias patológicas.

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: Sin lesiones por trauma, de forma usual, al corte sin lesiones de los tejidos blandos.

FARINGE: Sin lesiones por trauma, es de forma usual, al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa.

ESÓFAGO: Sin lesiones por trauma, es tubular y colapsable. Al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa, no hay várices ni fistulas.

ESTÓMAGO: Sin lesiones por trauma, parcialmente distendido. Al corte con contenido de características alimentarias

HIGADO: Es de forma y aspecto usual, sin lesiones traumáticas externas. No se encuentra trombosis ni obstrucciones de la vía biliar intrahepática.

VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Sin lesiones por trauma, de forma usual, al corte sin lesiones de la pared, la mucosa es afelpada, con moderada cantidad de material bilioso, sin obstrucción de la vía biliar extrahepática.

PÁNCREAS: Sin lesiones por trauma.

INTESTINO DELGADO: Sin lesiones traumáticas. Es de forma usual, serpentiginoso, superficie externa es lisa.

INTESTINO GRUESO: Sin lesiones por trauma, en forma de marco. Superficie externa abollonada, al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa, con moderada cantidad de materia fecal en colon sigmoides.

APÉNDICE CECAL: Presente, sin lesiones.

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: Con cápsula de grosor usual que desprende fácilmente, superficie lisa, sistema pelocalicial de aspecto usual, sin dilataciones ni cálculos.

URÉTERES: Sin lesiones por trauma. Son de origen y desembocadura usual, sin obstrucciones.

VEJIGA: Sin lesiones por trauma. Es de forma usual. Al corte sin lesiones de la pared ni de la mucosa.

ÚTERO Y ANEXOS: De forma, tamaño y aspecto usuales. La serosa es lisa, brillante y pardusca. Al corte la cavidad endometrial es triangular, tapizada por una mucosa pardo blanquecina

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Involucionado, infiltrado por grasa

GANGLIOS: Sin lesiones por trauma, no aumentados de tamaño, de aspecto y forma usual.

BAZO: Sin lesiones por trauma. Es de forma y tamaño usual, superficie externa lisa. Al corte superficie sin lesiones.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: Sin lesiones por trauma, es bilobulado y carnoso, al corte sin lesiones de su superficie.

HIPÓFISIS: Sin lesiones por trauma.

SUPRARRENALES: Sin lesiones por trauma, son de forma y aspecto usual. Al corte sin lesiones de su superficie.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR

Fractura de los arcos costales 1, 2, 3, 4 y 5 del tórax anterior izquierdo. Fractura del pubis derecho. Fractura del tercio medio del antebrazo izquierdo.

TÉCNICAS DE EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se hace la necropsia siguiendo los siguientes pasos técnicos: Verificación de los elementos recibidos para la necropsia. Lectura del Acta de inspección. Inspección ocular del cuerpo. Se correlacionan los hallazgos con los descritos en el acta de inspección. Revisión de las prendas. Toma de fotografías. Toma de evidencias, Verificación de los fenómenos cadavéricos. Examen exterior del cuerpo. Incisión bimastróide y coronal del cuero cabelludo para exponer la tabla ósea. Toma de evidencias. Separación de los huesos de la bóveda para retirar el encéfalo. Examen del encéfalo. Incisión por la línea media desde la región cricoidea hasta el pubis. Examen macroscópico de los órganos en bloques y por separado con incisiones seriadas y



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010125269000110

apropiadas para cada caso de acuerdo con su morfología particular y con los hallazgos presentes. Cierre del cuerpo. Elaboración de documentos: en primer lugar se certifica la causa de la muerte y luego se redacta el informe pericial de necropsia para lo cual se hace integración con la información preliminar aportada por el acta de inspección y los hallazgos de necropsia. Se toman fotografías con cámara digital por parte del perito médico, las cuales se mantendrán en medio magnético por si fuere necesario aportarlas al proceso.



MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de papel, 1 una tarjeta. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a dactiloscopia (BOGOTÁ D.C.) para identificación dactiloscópica del cadáver.
3	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 1 uno. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a toxicología (TUNJA) para alcoholemia.
4	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco plástico, 1 uno. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a central de evidencias (FACATATVÁ) para
5	Cadáver	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	Empacado(a) en tarjeta fta, 1 uno. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	-- Se envía a central de evidencias (FACATATVÁ) para

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADÁVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: Sin Información	-- Se envía a dactiloscopia (BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de preparación.

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.
- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, FORMATO FPJ 12 EN UN FOLIO, FORMATO FPJ 10 EN CUATRO FOLIOS, COPAI DE HISTORIA CLINICA EN TRES FOLIO
- NECRODACTILIA, Tomada por la unidad básica
- NECRODACTILIA, Tomada por la unidad básica

Alfredo Zayas Ceval

Entidad										Número único de Noticia Criminal																																																	
Radicado Interno										2	5	4	3	0	6	0	0	0	4	1	6	2	0	2	1	0	0	5	7	5																													
Departamento										Municipio										Entidad										Unidad Receptora										Año										Consecutivo									



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10
 Este formato será diligenciado por Policía Judicial
No. Consecutivo del cadáver UBIC-MC07-161-2021 EMP y EF No. 06
 Esta ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)

En el municipio de Madrid Cundinamarca siendo las 20:50 horas del veintitrés (23) del mes octubre del año 2021 fui informado por el patrullero Nestor Martinez del cuadrante via 22 SETRA DECUN sobre una persona fallecida por accidente de tránsito en el Hospital San Rafael de Facatativá Cundinamarca, de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: Intendente MARIO BONILLA CASTRO cargo Investigador, identificado como aparece al pie de su firma, se trasladó al lugar ubicado en: Hospital San Rafael ubicado en la Carrera 2 # 1-86 barrio San Rafael del municipio de Facatativá Cundinamarca, con el fin de efectuar Inspección Técnica a Cadáver SI ☒ NO ☐ y al Lugar de los hechos SI ☐ NO ☒.

Fiscal/Autoridad asignada al caso: **FISCALIA URI FACATATIVA**

1. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana ☐ Rural ☒	N°. o nombre de comuna / localidad: <u>Puente Piedra</u>
Barrio/vereda:	Otros:
Dirección y/o georreferenciación: <u>Vía Bogotá -Los Alpes KM 23+700, Sector Variante del Municipio de Madrid</u>	
Fecha probable de los hechos: <u>23 de octubre de 2021</u>	
Sitio probable de los hechos: Residencia ☐ Sitio de Recreación ☐ Vía Pública ☒	
Sitio de trabajo ☐ Vehículo ☐ Despoblado ☐ Desconocido ☐ Otro ☐ Cuál?:	
Lugar de diligencia: HOSPITAL SAN RAFAEL UBICADO EN LA CARRERA 2 # 1-86 BARRIO SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA	
Dirección CARRERA 2 # 1-86 BARRIO SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA	
Vía Pública ☐ Recinto cerrado ☒ Objeto Movable ☐ Residencia ☐ Despoblado ☐ Sitio de recreación ☐	
Sitio de trabajo ☐ Campo abierto ☐ Vehículo ☐ Desconocido ☐ Centro médico ☐ Otro ☐ Cuál?:	

DATOS DEL OCCISO

Nombre de la persona fallecida: BLANCA CELY REYES VARGAS Sexo: FEMENINO			
Edad: 32 AÑOS	Identificación:	CC. 1073156392	Ocupación: SIN DATOS
Profesión:	Escolaridad:	SIN DATOS	Estado Civil: SIN DATOS
Entidad de Salud: SIN DATOS			
Nombre de los padres:	SIN DATOS	SIN DATOS	
Lugar y fecha de nacimiento: sin datos			
Residencia y teléfono: sin datos			
Hubo otros cadáveres: SI ☐ NO ☒ Cuántos?: 0			
Nombres y apellidos:		Identificación:	
Nombres y apellidos:		Identificación:	
En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.			
Hubo heridos en el mismo hecho: SI ☐ NO ☒ Cuántos?:			

										Número único de Noticia Criminal																				
										2	5	4	3	0	6	0	0	0	4	1	6	2	0	2	1	0	0	5	7	5
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														



ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10
Este formato será diligenciado por Policía Judicial
No. Consecutivo del cadáver UBIC-MC07-161-2021 EMP y EF No. 06
Esta ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)

Nombres y apellidos:	Identificación:
Lugar donde se encuentra:	

En el evento de existir más heridos se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

DATOS DEL INDICIADO

Indiciado: SI ☒ NO ☐	Capturado: SI ☐ NO ☒
Nombres y apellidos: JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ	Edad: 23 AÑOS
Sexo: M ☒ F ☐	Lugar y fecha de nacimiento: Funza Cundinamarca. 01 DE SEPTIEMBRE 1998
Profesión: CONDCUTOR	Ocupación: CONDCUTOR
Nombres de los padres: JORGUE ALBERTO HERNANDEZ BERRIO	MIRYAN STELLA GOMEZ ROMERO
Estado civil: SOLTERO	Identificación: 1.073.525.488
Residencia y teléfono: CALLE 14 # 24 A 46, BARRIO VILLA PAUL FUNZA, TELEFONO 3164113745	
Relación con la víctima: Familiar ☐ Conocido ☐ Desconocido ☒ Sin Información ☐	
En el evento de existir más indiciados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.	
Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI ☐ NO ☒	Fecha: _____ Hora: _____
Actuación Primer Responsable: SI ☐ NO ☒ No. folios: 00	Responsable: N/A
Datos de contacto del Primer Responsable: N/A.	
Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI ☐ NO ☒ Cuantos?	
Nombre de quien suscribe el informe ejecutivo: Intendente MARIO BONILLA	
Indicativo: UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL UBIC SETRA DECUN-INDICATIVO MOVIL DE CRIMINALISTICA SABANA "OMEGA 07"	Teléfono: 3102094908

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

siendo las 20:50 horas del día 23 de octubre de 2021, soy informado por parte del señor Patrullero Nestr Martínez, sobre la currencia de un Siniestro Vial Tipo atropello con una persona fallecida *-Bogotá, km 13+640, Sector estacione de servicio biomax variante, municipio de madrid, siendo las 19:35 horas. Vehículo 1: vehículo publico de placas WOY653 tipo t-i afiliado a a empresa Comofu conductor Jorge Alberto Hernández Gómez cc 1073525488 de Funza Víctima Blanca Cecilia REYES VARGAS cc 1073156392 30 años de edad quien falleció en el Hospital de Facatativá Afectación vial paso a carril Dinámica A/T bisiusuario cruza la vía y es atropellado por vehículo Hipótesis: 157 por establecer Conoce caso SubIntendente German caipa arcila Pt Martínez Hernesto procedo a alistar elementos de bioseguridad y realizar desplazamiento al lugar informado.

Siendo las 00:22 horas del 24 de octubre de 2021 se realiza inspección a cadáver en el Hospital San Rafael ubicado en la Carrera 2 # 1-86 barrio San Rafael del municipio de Facatativá Cundinamarca, fin de realizar la respectiva Inspección Técnica a Cadáver Hospitalaria e iniciar una serie de labores investigativas con el fin de recaudar información pertinente que indique cuales fueron las causas que llevaron al deceso de la víctima, así:

- A. FAMILIARES DE LA VICTIMA:** Al llegar Hospital San Rafael ubicado en la Carrera 2 # 1-86 barrio San Rafael del municipio de Facatativá Cundinamarca se logra ubicar familiares responsables o acudientes del occiso, la señora KATERINE REYES (PRIMA) teléfono 3028450158.

										Número único de Noticia Criminal																													
										254306000416202100575																													
Entidad										Departamento					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				
										ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver <u>UBIC-MC07-161-2021</u> EMP y EF No. 06 Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)																													

Quando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver en condición de no identificado, las pertenencias serán enviadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

¿Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI ☐ NO ☒

Clase: **NO** Número: **NO**

Cómo se obtuvo?: **NO SE HALLÓ DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**

Se envía el documento de identificación al INMLCF? SI ☐ NO ☒

4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez ☐	Rigidez Parcial ☒	Rigidez Total ☐
	Livideces: SI ☐ NO ☒ Fijas ☐ Desaparecen ☐ No valorables ☐		
Tardíos	Color: Ubicación:		
	Cromático ☐ Enfisematoso ☐ Reducción Esquelética ☐		
Otros:	Momificación ☐ Adipocira / Saponificación ☐ Corificación ☐		
	Fauna cadavérica SI ☐ NO ☐ Huevos ☐ Larvas ☐ Pupas ☐ Adultos ☐		
Observaciones:	Antropofagia SI ☐ NO ☐		

Posible fecha y hora de muerte: **23 DE OCTUBRE DE 2021 HORA: 23:30**

Cómo la determina?: **SEGÚN EPICRISIS**

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactilotecnia de campo:

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia? SI ☐ NO ☒

Anexa informe investigador de campo? SI ☐ NO ☒

Se practicaron registros lofoscópicos para descarte? SI ☐ NO ☒

Nombre del servidor: _____

Si se hacen registros lofoscópicos para descarte relacione las personas registradas con su documento de identificación y lugar de residencia.

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía:

¿Se realiza documentación fotográfica? SI ☒ NO ☐

¿Se realiza documentación videográfica? SI ☐ NO ☒

¿Anexa informe de investigador de campo? SI ☒ NO ☐

Nombre del servidor: **INTENDENTE MARIO BONILLA**

										Número único de Noticia Criminal																													
										254306000416202100575																													
Radicado Interno										Departamento					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10
 Este formato será diligenciado por Policía Judicial
No. Consecutivo del cadáver UBIC-MC07-161-2021 EMP y EF No. 06
Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)

Topografía:			
Se fija el Lugar de los Hechos?	SI ☐	Bosquejo ☐	Plano ☐
	NO ☒	Otro ☐	Cual?
Anexa informe investigador de campo?			SI ☐ NO ☒
Nombre del servidor: N/A			

Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz?	SI ☐	NO ☒
Anexa informe investigador de campo?	SI ☐	NO ☒
Nombre del servidor: N/A		

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo?	SI ☐	NO ☒
Nombres y Apellidos del muestreado	Identificación	Kit número
N/A	N/A	N/A
En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.		
Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma
N/A	N/A	N/A
¿Participaron otros peritos? SI ☐ NO ☒		
Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad
N/A	N/A	N/A

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA	
Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:	
Nombres y Apellidos:	
Correo electrónico:	
Anexa el acta de derechos y deberes de las víctimas.	

7. DESTINO DE LOS EMP Y EF			
Se envían los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física a:			
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI ☒	NO ☐	Cuáles?: Cadáver humano (FEMENINO)
Laboratorio Policía Judicial: Cuál?	SI ☐	NO ☒	Cuáles?:
Otro laboratorio: Cuál?	SI ☐	NO ☒	Cuáles?:
Almacén de evidencias:	SI ☐	NO ☒	Cuáles?:
Nota:			
Se solicita al INMLCF realizar al cadáver los siguientes exámenes:			
Se solicita al INMLCF realizar los siguientes exámenes y/o análisis a los EMP:			

										Número único de Noticia Criminal																				
										2	5	4	3	0	6	0	0	0	4	1	6	2	0	2	1	0	0	5	7	5
Entidad	Radicado Interno										Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo									
										ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10 Este formato será diligenciado por Policía Judicial No. Consecutivo del cadáver UBIC-MC07-161-2021 EMP y EF No. 06 Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)																				

Protocolo de Necropsia, Necrodactilia, Verificación de Identidad, determinar si existe presencia de alcohol en sangre (ALCOHOLEMIA), Drogas de abuso (TOXICOLOGÍA) y psicofármacos (FARMACOS), causa del deceso, descripción detallada de lesiones internas, señales particulares y demás que se generen o coadyuven con la investigación.

8. OBSERVACIONES

Remitir Resultado o Informe pericial a la fiscalía Seccional del municipio de Funza Cundinamarca.

El siniestro vial se presenta momentos en que la hoy occisa se encontraba cruzando la vía de manera transversal y es arrollada por un vehículo automóvil clase taxi, generándose este evento sobre el carril izquierdo de la calzada y vía mencionada al inicio del presente documento.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

9. ANEXOS

9.1 Solicitud análisis EMP y EF (fpj-12) para el cuerpo sin vida de sexo femenino **BLANCA CELY REYES VARGAS** con numero de cedula **1073156392**.

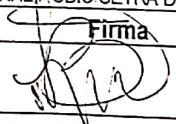
9.2 Cadena de Custodia – occiso- **BLANCA CELY REYES VARGAS** con numero de cedula **1073156392**.

9.3 Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de **BLANCA CELY REYES VARGAS** con numero de cedula **1073156392**.

9.4 Registro epicrisis 05 folios.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

10. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Intendente MARIO BONILLA CASTRO		80795199	PONAL UBIC SETRA DECUN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Perito // Investigador	3102094908	alexander.bonilla5199@correo.policia.gov.co	
			Firma
			

Fin del Acta

Documento: 1073156392

Nombre: BLANCA CELY REYES VARGAS

Ingreso: 5422943



E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
EPICRISIS

Nº673029

Fecha Impresión : 23/10/2021 10:02:07 p. m.



INFORMACIÓN GENERAL:

BLANCA CELY REYES VARGAS

Sexo: Femenino

Dirección: CARRERA 10 N 15 22 BARRIO ESCALLON

Procedencia:

E.P.S: PAR002 - PACIENTE PARTICULAR

Ingreso: 5422943

Documento: Cédula_Ciudadanía 1073156392

Fecha Nacimiento: 18/02/1989

Teléfono: 3028450158

Ocupación: EMPLEADO

Tipo Paciente: Otro

Edad: 32 Años \ 8 Meses \ 5 Días

Estado Civil: Unión Libre

Plan de Beneficios: 50101516 - PACIENTE PARTICULAR

Fecha Egreso: 23/10/2021 22:00

DIAGNÓSTICOS DE EGRESO:

CÓDIGO	NOMBRE
R98X	MUERTE SIN ASISTENCIA
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
T149	TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna

Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta:

—MOTIVO DE CONSULTA DE INGRESO A URGENCIAS :

TRALADO PRINARIO DESDE MADRID

MOVIL 9297 HOSPITAL SANTAMATIDEL DE MADRID, DR NICOLAS MONROY VILLA, SSO.AUXILIAR DE EMFERMERIA KAREN GONZALEZ YURY ROBLES .

PACIENTE SE SEXO FEMENINO IMPATACTADA POR TAXI EN LA VARIANTE MADRID -MOSQUERA .SEGUN DESCRIPCION VERBAL DEL MEDICO DE AMBULANCIA, LA PACIENTE i O PARADA CARDIORESPIRATORIO, SIENDO REANIAMDA POR MEDICO, INGRESO A URGENCIAS EN MALAS CONDICIONES HACIA LAS 19:30, A MADRID EN MALAS CONDICIONES GENERALES LO QUE OBLIGA A CONTINUARA REANIMADA,POR SEGUNDO PARO CARDIO RESPIRATORIO, EN EL TRASLADO PRESENTO TERCER PARO CRADIO RESPIRATORIO.RECIBIO 6 DOSIS DE ADRENALINA..

Enfermedad Actual:

—ENFERMEDA ACTUAL (INGRESO A URGENCIAS) :

PACIENTE INGRESA HACIA LAS 20:30 TUBO OROTRAQUEAL 22 EN COMISURA DERECHA, INMOVILIZADOR CERVICAL, INMOVILIZACION MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

AUSENCIA REFLEJO CARNEANO, CARINO, PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS.AUSENCIA DE PULSO CENTRAL, EN VISOSCOPIO DE DEFIBRILADOR ISOELECTRICA.

PRESENTE

SEDECLRTA FALLECIDA 20:30

Revisión del Sistema:

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

DESCONOCIDO

Antecedentes:

Tipo:Familiares Fecha: 04/08/2017 10:08 a. m.

Detalle: MADRE FALLECIÓ POR CA DE CUELLO UTERINO

Tipo:Familiares Fecha: 31/05/2019 09:31 a. m.

Detalle: PAPA CON HIPERTENSION Y DIABETES

MAMA FALLECIO POR CA DE CUELLO UTERINO

Tipo:Ginecobstétricos Fecha: 23/10/2021 10:00 p. m.

Detalle: G3 P3

Examen Físico:

/ Temperatura : 1,00/ Frecuencia Cardiaca: 1,00/ Frecuencia Respiratoria : 1,00/ Saturación de Oxígeno: 1,00

Estado Ingreso:

FALLECIDA

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA QUE LAS LESIONES POR LAS QUE INGRESA Y SE DA MANEJO AL PACIENTE SON A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Medico que registra

NOMBRE: RUBEN MOYA CASTELLANOS

Tarjeta profesional: 001913

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Médico que modifica

NOMBRE:

Especialidad:

Nombre reporte : HCRPEicrisis

Página1/2

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA] NIT [899999151-3]

Usuario: MGE018

Documento: 1073156392

Nombre: BLANCA CELY REYES VARGAS

Ingreso: 6422943

Indicación Paciente:

Justificación:

Indica Med/Conducta:

SALIDA:

Condiciones de salida:

MORGUE

Justificación Muerte:

EVOLUCIONES Y RESULTADOS A PROCEDIMIENTOS Y/O EXAMENES:

FECHA	MÉDICO	ESPECIALIDAD
23/10/2021 10:00 p. m.	MOYA CASTELLANOS RUBEN	MEDICINA GENERAL
ANÁLISIS (INGRESO A URGENCIAS) : SE DECLARA FALLECIDA 20:30, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD D E PEATON , EN HIESPA DE LEIGADA DE LAUNIDADE LA URI MADRID.		

INTERCONSULTAS RESPUESTAS:

FECHA RESPUESTA:

AREA DE SERVICIO:

ESPECIALIDAD:

ANÁLISIS OBJETIVO:

ANÁLISIS SUBJETIVO:

RESPUESTA:

TRATAMIENTO:

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA QUE LAS LESIONES POR LAS QUE INGRESA Y SE DA MANEJO AL PACIENTE SON A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Medico que registra

NOMBRE: RUBEN MOYA CASTELLANOS

Tarjeta profesional: 001913

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre reporte : HCRPEpicrisis

Pagina2/2

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA] NIT [8999999151-3]

Médico que modifica

NOMBRE:

Especialidad:

Usuario: MGE018

Documento: 1073156392

Nombre: BLANCA CELY REYES VARGAS

Ingreso: 5422943



E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
EPICRISIS

Nº673029



Fecha Impresión : 23/10/2021 10:02:07 p. m.

INFORMACIÓN GENERAL:

BLANCA CELY REYES VARGAS

Sexo: Femenino

Dirección: CARRERA 10 N 15 22 BARRIO ESCALLON

Procedencia:

E.P.S: PAR002

Ingreso: 5422943

PACIENTE PARTICULAR

Fecha Ingreso: 23/10/2021 21:21

Documento: Cédula_Ciudadanía 1073156392

Fecha Nacimiento: 18/02/1989

Teléfono: 3028450158

Ocupación: EMPLEADO

Tipo Paciente: Otro

Edad: 32 Años \ 8 Meses \ 5 Días

Estado Civil: UnionLibre

Plan de Beneficios: 50101516 - PACIENTE PARTICULAR

Fecha Egreso: 23/10/2021 22:00

DIAGNÓSTICOS DE EGRESO:

CÓDIGO	NOMBRE
R98X	MUERTE SIN ASISTENCIA
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
T149	TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna

Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta:

MOTIVO DE CONSULTA DE INGRESO A URGENCIAS :

TRALADO PRINARIO DESDE MADRID

MOVIL 9297 HOSPITAL SANTAMATIDEL DE MADRID, DR NICOLAS MONROY VILLA, SSO.AUXILIAR DE EMFERMERIA KAREN GONZALEZ YURY ROBLES .

PACIENTE SE SEXO FEMENINO IMPACTADA POR TAXI EN LA VARIANTE MADRID -MOSQUERA .SEGUN DESCRIPCION VERBAL DEL MEDICO DE AMBULANCIA, LA PACIENTE FUE PARADA CARDIORESPIRATORIO, SIENDO REANIMADA POR MEDICO, INGRESO A URGENCIAS EN MALAS CONDICIONES HACIA LAS 19:30, A MADRID EN MALAS CONDICIONES GENERALES LO QUE OBLIGA A CONTINUAR REANIMADA, POR SEGUNDO PARO CARDIO RESPIRATORIO, EN EL TRASLADO PRESENTO TERCER PARO CRADIO RESPIRATORIO. RECIBIO 6 DOSIS DE ADRENALINA..

Enfermedad Actual:

ENFERMEDAD ACTUAL (INGRESO A URGENCIAS) :

PACIENTE INGRESA HACIA LAS 20:30 TUBO OROTRAQUEAL 22 EN COMISURA DERECHA, INMOVILIZADOR CERVICAL, INMOVILIZACION MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

AUSENCIA REFLEJO CARNEANO, CARINO, PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS. AUSENCIA DE PULSO CENTRAL, EN VISOSCOPIO DE DEFIBRILADOR ISOELECTRICA. PRESENTE SEDECLRTA FALLECIDA 20:30

Revisión del Sistema:

DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
DESCONOCIDO
DESCONOCIDO

Antecedentes:

Tipo:Familiares Fecha: 04/08/2017 10:08 a. m.

Detalle: MADRE FALLECIO POR CA DE CUELLO UTERINO

Tipo:Familiares Fecha: 31/05/2019 09:31 a. m.

Detalle: PAPA CON HIPERTENSION Y DIABETES

MAMA FALLECIO POR CA DE CUELLO UTERINO

Tipo:Ginecobstétricos Fecha: 23/10/2021 10:00 p. m.

Detalle: G3 P3

Examen Físico:

/ Temperatura : 1,00/ Frecuencia Cardiaca: 1,00/ Frecuencia Respiratoria : 1,00/ Saturación de Oxígeno: 1,00

Estado Ingreso:

FALLECIDA

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA QUE LAS LESIONES POR LAS QUE INGRESA Y SE DA MANEJO AL PACIENTE SON A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

México que registra

NOMBRE: RUBEN MOYA CASTELLANOS

Tarjeta profesional: 001913

Especialidad: MEDICINA GENERAL

México que modifica

NOMBRE:

Especialidad:

Nombre reporte : HCRPEpicrisis

Página 1/2

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA] NIT [899999151-3]

Usuario: MGE018

Documento: 1073156392
Indicación Paciente:

Nombre: BLANCA CELY REYES VARGAS

Ingreso: 5422943

Justificación:

Indica Med/Conducta:

SALIDA:

Condiciones de salida:

MORGUE

Justificación Muerte:

EVOLUCIONES Y RESULTADOS A PROCEDIMIENTOS Y/O EXAMENES:

FECHA	MÉDICO	ESPECIALIDAD
23/10/2021 10:00 p. m.	MOYA CASTELLANOS RUBEN	MEDICINA GENERAL
ANÁLISIS (INGRESO A URGENCIAS) : SE DECLARA FALLECIDA 20:30, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD D E PEATON . EN NESRA DE LELGADA DE LAUNIDADE LA URI MADRID.		

INTERCONSULTAS RESPUESTAS:

FECHA RESPUESTA:

AREA DE SERVICIO:

ESPECIALIDAD:

ANÁLISIS OBJETIVO:

ANÁLISIS SUBJETIVO:

RESPUESTA:

TRATAMIENTO:

EL SUSCRITO MEDICO CERTIFICA QUE LAS LESIONES POR LAS QUE INGRESA Y SE DA MANEJO AL PACIENTE SON A CAUSA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Medico que registra

NOMBRE: RUBEN MOYA CASTELLANOS

Tarjeta profesional: 001913

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre reporte : HCRPEpicrisis

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA] NIT [899999151-3]

Médico que modifica

NOMBRE:

Especialidad:

Página 2/2

Usuario: MGE018



Municipio donde ocurre el accidente:

Confirmacion Teléfono:

Ingresa por:

Nombre de la empresa:

Tiempo de Antigüedad:

Tipo Accidente:

EXAMEN FÍSICO

Estado General: MAL ASPECTO GENERAL NO HAY RESPUESTA A ESTIMULOS.

Piel y Faneras: HERIDA BODES IRREGULARES HEMIFRENTE DERECHA

Cabeza y cuello: HERIDA HEMIFRENTE DERECHA SIGNO DE MAPACHE.INMIVILIZADOR CERVICAL

Otorrinolaringológico: RINORRAGIA

Cardiopulmonar: MULTIPLES ESCORIACIONES

Abdomen: OBSERVO GRAN ZONA DE PARED ABDOMINAL CON ESCORIACION,

Genito Urinario: NORMAL

Osteomuscular: DEFORMIDAD HUMERO IZQUIERDO,,FERULA PIERNA DERECHA

Extremidades: DEFORMIDAD HUMERO IZQUIERDO, EQUIMOSIS BRAZO IZQUIERDO, FERULA POSTERIOR PIERNA DERECHA ,NO ENCUNETRI
CREPITACION O CHASQUIDO DE CADERAS, ESCORIACIONES EN GLUTEOS.

Neurologico: PUPILAS DE 6 MM D = I. NO REACTIVAS

ANÁLISIS

SE DECLARA FALLECIDA 20:30, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD D E PEATON . EN NESRA DE LELGADA DE LAUNIDADE LA
URI MADRID.

OBSERVACIONES

NINGUNA OBSERVACION

¿El paciente trae medicamentos ambulatorios que se requieran continuar durante su atención intrahospitalaria?

--
SELECCIO
NE--

LISTADO DE MEDICAMENTOS TRAIOS POR EL PACIENTE

NOMBRE GENÉRICO		FÓRMULA FARMACEUTICA	CONCENTRACIÓN	DOSIS	
DIAGNOSTICOS					
Código	Nombre			Tipo	Principal
T149	TRAUMATISMO, NO ESPECIFICADO			Definitivo	True
Observaciones:					
S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO			Definitivo	False
Observaciones:					
R98X	MUERTE SIN ASISTENCIA			Definitivo	False
Observaciones:					
INDICACIONES MEDICAS					
Código	Descripción	Cantidad	Via	Indicación	

Profesional: RUBEN MOYA CASTELLANOS

Registro profesional: 001913

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA] NIT [899999151-3]

Usuario: MGE018

										Número Único de Noticia Criminal									
										254306000413202100575									
Entidad	Radicado Interno									Departam	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo				



INSPECCIÓN A VEHÍCULO - FPJ - 22

Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Madrid	Fecha	2021	10	23	Hora:	1	1	0	2
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------	----	----	-------	---	---	---	---

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase:	Automóvil	☐	Campero	☐	Camioneta	☐	Bus	☐
	Buseta	☐	Camión	☐	Microbús	☐	Grúa	☐
	Motocicleta	☐	Remolque	☐	Auto parte	☐	Otro, ¿cuál?	Bicicleta
Servicio:	Particular	☐	Oficial	☐	Emergencias	☐	Diplomático	☐
	Público	☐	Escolar	☐	¿Cuál?	☐		☐
Marca:	TREK		Línea:	N/A		Color:	AZUL OSCURO	
Número motor:	N/A		Número Chasis:	N/A				
Nombre propietario:			Poseedor o Tenedor:					
Modelo:	☐	☐	No. Placas	N/A		No de identificación de remolque (RO):	N/A	

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

Conoce el lugar de remisión del vehículo? NO ☐ SI ☒ ¿Cuál? Patios el papayo

2. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS											
	ASI	AII	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas												
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Autopartes												
Otros												

A: Anterior M: Medio P: Posterior SI: Superior Izquierdo SD: Superior Derecho ID: Inferior Derecho II: Inferior Izquierdo

4. RECONOCIMIENTO INTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS									
	1	2	3	4	BAUL	5				
Huellas latentes										
Sangre										
Semen										
Saliva										
Restos de tejidos										
Otros fluidos orgánicos.										
Cabellos										
Fibras										
Agujeros / perforaciones										
Residuos de disparo										
Roturas										
Abolladuras										
Zonas de limpieza										
Manchas										
Partes faltantes										
Autopartes										
Otros										

El interior se divide en un cuadrante: 1: lugar piloto 2: lugar copiloto 3: lugar detrás piloto 4: lugar detrás copiloto 5. Alojamiento del motor. Casillas en blanco – otras zonas del vehículo

Observaciones:

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

5. QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

Nombres y Apellidos		Identificación	Calidad que actúa
Dirección	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma

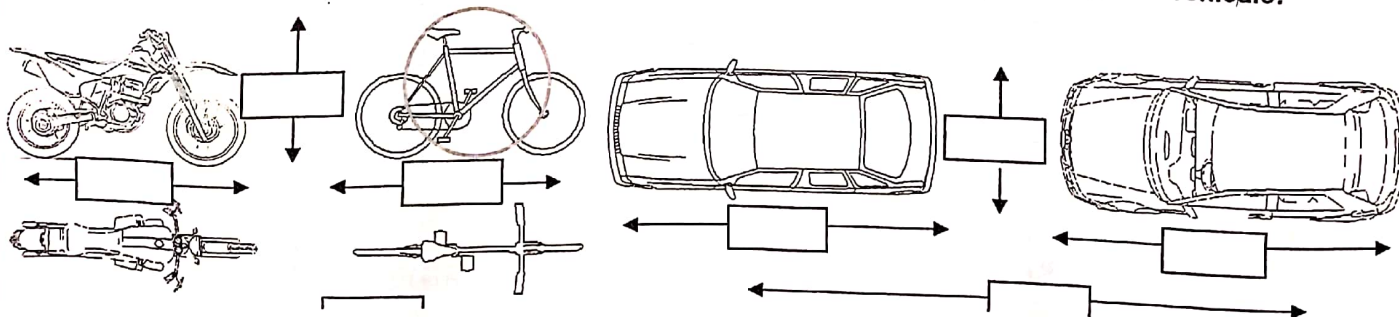
6. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
PT LIBER EFREN VILLALOBOS		CC N 80525618	PONAL - SETRA - DECUN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
OMEGA 7	3023765540	Liber.villalobos@correo.policia.gov.co	

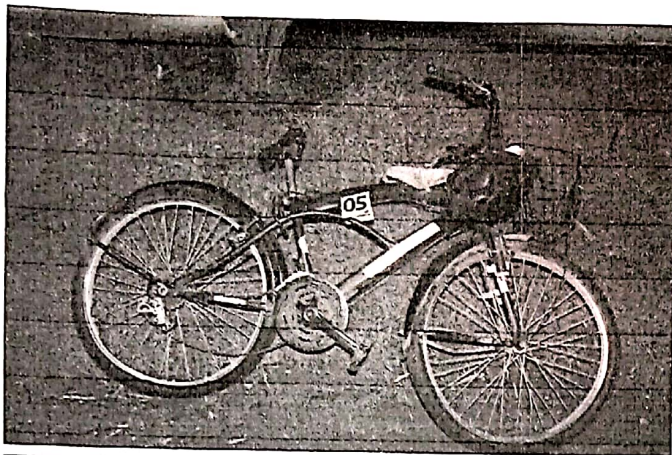
El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

ANEXOS:

Señale la zona de impacto PRIMARIO con un círculo e indique la medida del largo y ancho del vehículo:



FOTOGRAFIAS DEL VEHICULO DESCRIPCION DE DAÑOS Y HALLAZGOS



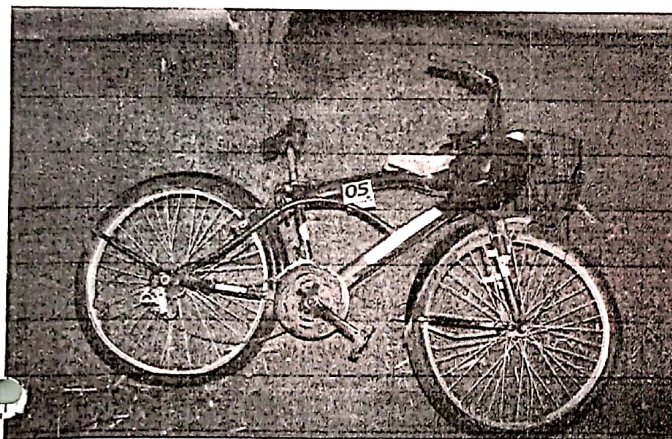
Zona Anterior

Vehículo clase bicicleta de marca TREK de color azul oscuro, presenta daños en su parte anterior, abolladura, golpes y rayones en guarda barro, ruptura de canasto, doblamiento de rin y doblamiento de apoya pies costado izquierdo y derecho.



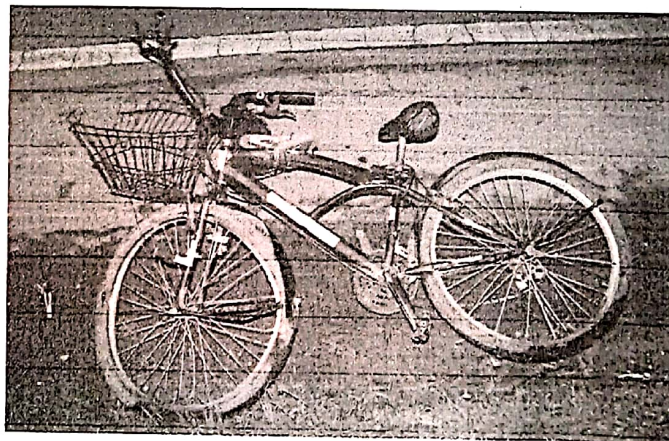
Zona Posterior

Vehículo clase bicicleta de marca TREK de color azul oscuro, presenta daños en su parte posterior, abolladura, golpes y rayones en el guarda barro y doblamiento del rin.



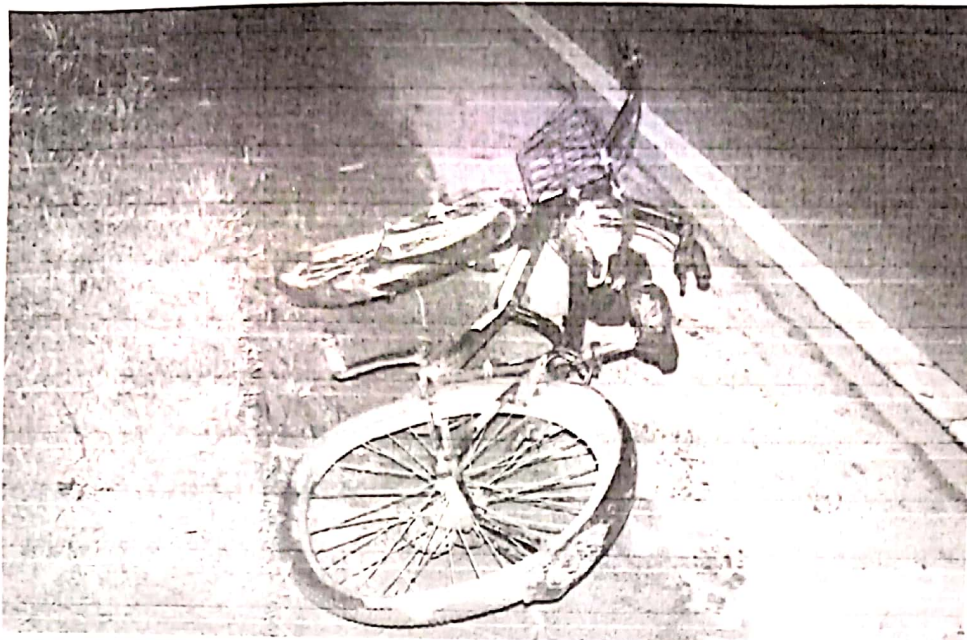
Costado Derecho

Vehículo clase bicicleta de marca TREK de color azul oscuro, presenta daños en su parte anterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro, ruptura de canasto y doblamiento de apoya pies costado derecho, parte media presenta doblamiento de marco y doblamiento de sillín, parte posterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro.



Costado Izquierdo

Vehículo clase bicicleta de marca TREK de color azul oscuro, presenta daños en su parte anterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro, ruptura de canasto y doblamiento de apoya pies costado izquierdo, parte media presenta doblamiento de marco y doblamiento de sillín, parte posterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro.



PUNTO DE MAYOR DAÑOS

Vehículo clase bicicleta de marca TREK de color azul oscuro, presenta daños en su parte anterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro, ruptura de canasto y doblamiento de apoya pies costado derecho e izquierdo, parte media presenta doblamiento de marco y doblamiento de sillín, parte posterior, doblamiento de rin, doblamiento de guarda barro.

-----FIN DEL INFORME-----

20

										Número Único de Noticia Criminal																													
										2	5	4	3	0	6	0	0	0	4	6	0	2	0	2	1	0	0	5	7	5									
Entidad										Departam					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				
Radicado Interno																																							

										INSPECCIÓN A VEHÍCULO - FPJ - 22																								
Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite																																		
Departamento					Cundinamarca					Municipio					Madrid					Fecha										Hora: 1 1 3 0				

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase:	Automóvil	☐	Campero	☐	Camioneta	☐	Bus	☐
	Buseta	☐	Camión	☐	Microbús	☐	Grúa	☐
	Motocicleta	☐	Remolque	☐	Auto parte	☐	Otro, ¿cuál?	<u>BICICLETA</u>
Servicio:	Particular	☒	Oficial	☐	Emergencias	☐	Diplomático	☐
	Público	☐	Escolar	☐	¿Cuál?	☐		☐

Marca: MONARETA Línea: MONARETA Color: AZUL Y BLANCO

Número motor: XXXXXXXXXX Número Chasis: XXXXXXXXXX
Nombre propietario: BLANCA CELY REYES VARGAS C.C. 1073156392 Poseedor o Tenedor: BLANCA CELY REYES VARGAS C.C. 1073156392

Modelo: X X X X No. Placas: N/A de: No de identificación de remolque (RO): N/A

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

Conoce el lugar de remisión del vehículo? NO ☐ SI ☒ ¿Cuál? Parqueadero EL PAPAYO

2. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS											
	ASI	AII	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas												
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Autopartes												

Versión: 02
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

Otros

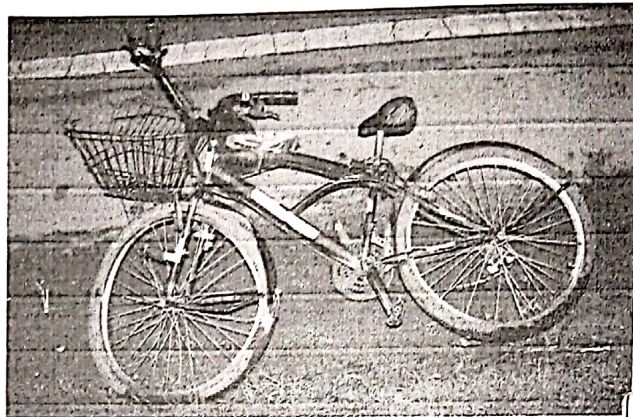
A: Anterior M: Medio P: Posterior SI: Superior Izquierdo SD: Superior Derecho ID: Inferior Derecho II: Inferior Izquierdo

3. OBSERVACIONES



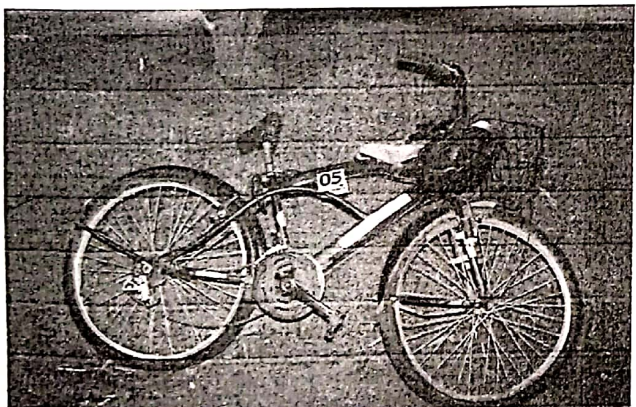
ZONA POSTERIOR

Se observa parte posterior del **VEHICULO BICICLETA**, clase monareta, color azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, sillín desalojado de su posición original, guardabarros metálico doblado y con desgaste metálico, rin doblado, esto con relación al accidente de tránsito.



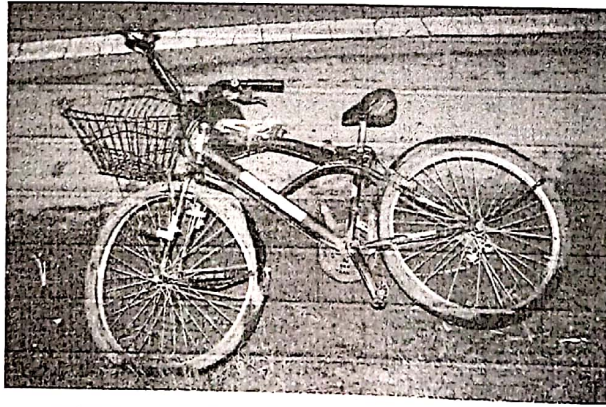
ZONA ANTERIOR

Se observa parte anterior del **VEHICULO BICICLETA**, clase monareta, color azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, la canasta partida, la llanta deformada con el rin doblado, esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA LATERAL DERECHA

VEHICULO BICICLETA, clase monareta, color azul y



ZONA LATERAL IZQUIERDA

VEHICULO BICICLETA, clase monareta, color

Versión: 02

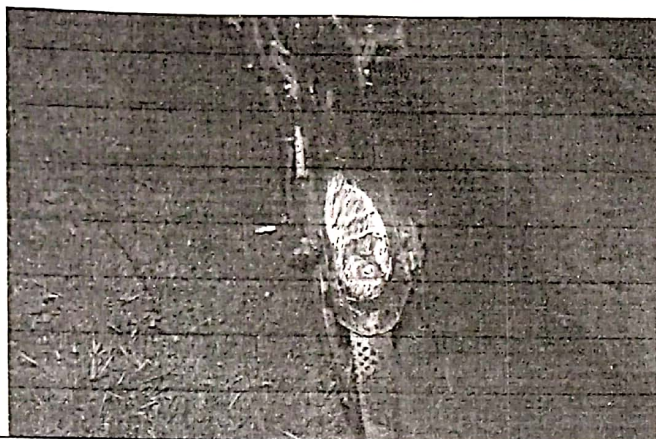
Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

27

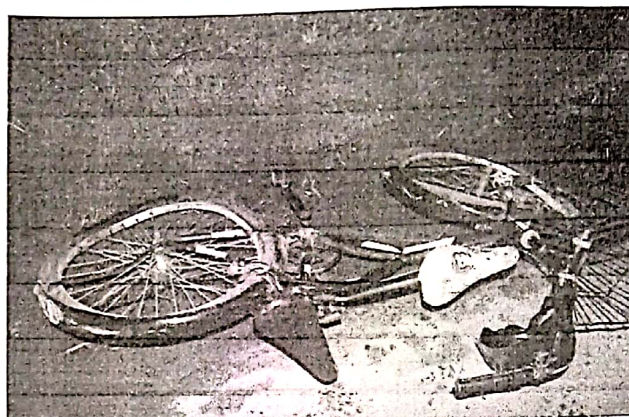
blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, la canasta partida, las dos llantas deformadas con el rin doblado, sillín desalojado de su posición original esto con relación al accidente de tránsito.

azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, la canasta partida, las dos llantas deformadas con el rin doblado, sillín desalojado de su posición original esto con relación al accidente de tránsito.



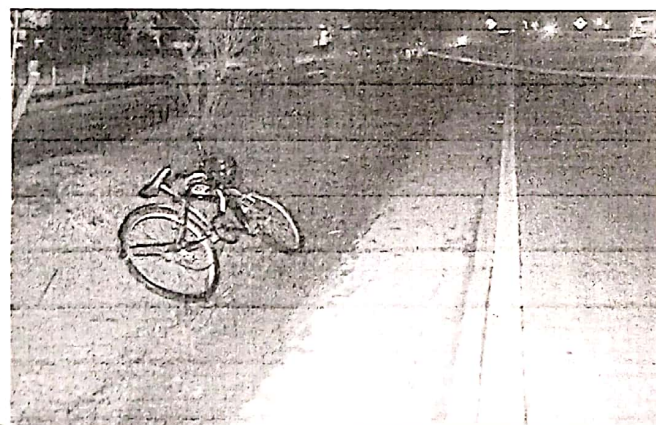
ZONA POSTERIOR GUARDABARROS

VEHICULO BICICLETA, clase monareta, color azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, abolladura y englobamiento, esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA TOTALIDAD DE LA BICICLETA

VEHICULO BICICLETA, clase monareta, color azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, la canasta partida, las dos llantas deformadas con el rin doblado, sillín desalojado de su posición original esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA LATERAL DERECHA

VEHICULO BICICLETA, clase monareta, color azul y blanco con una canasta metálica de color negro, el cual presenta los siguientes daños, la canasta partida, las dos llantas deformadas con el rin doblado, sillín desalojado de su posición original esto con relación al accidente de tránsito.

4. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

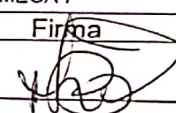
HALLAZGOS	ZONAS						
	1	2	3	4	5	BAUL	
Huellas latentes							
Sangre							
Semen							
Saliva							
Restos de tejidos							
Otros fluidos orgánicos.							
Cabellos							
Fibras							
Agujeros / perforaciones							
Residuos de disparo							
Roturas							
Abolladuras							
Zonas de limpieza							
Manchas							
Partes faltantes							
Auto partes							
Otros							

El interior se divide en un cuadrante: 1: lugar piloto 2: lugar copiloto 3: lugar detrás piloto 4: lugar detrás copiloto 5. Alojamiento del motor. Casillas en blanco – otras zonas del vehículo

Observaciones:

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

5. QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

Nombres y Apellidos		Identificación	Calidad que actúa
Intendente MARIO ALEXANDER BONILLA CASTRO		C.C 80795199	RESPONSABLE OMEGA 7
Dirección	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
CARRERA 7 # 8 – 52 MADRID	3102094908	Alexander.bonilla5199@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

										Número Único de Noticia Criminal																				
										2	5	4	3	0	6	0	0	0	4	1	6	2	0	2	1	0	0	5	7	5
Entidad	Radicado Interno										Departam	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año		Consecutivo									

										INSPECCIÓN A VEHÍCULO - FPJ - 22														
Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite																								
Departamento		Cundinamarca				Municipio		Madrid				Fecha				Hora:		1	2	3	0			

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase:	Automóvil ☐	Campero ☐	Camioneta ☐	Bus ☐		
	Buseta ☐	Camión ☐	Microbús ☐	Grúa ☐		
	Motocicleta ☐	Remolque ☐	Auto parte ☐	Otro, ¿cuál? <u>automovil</u>		
Servicio:	Particular ☐	Oficial ☐	Emergencias ☐	Diplomático ☐		
	Público ☐	Escolar ☐	¿Cuál? ☐	☐		
Marca:	<u>KIA</u>		Línea:	<u>PICANTO EKOTAXI</u>	Color:	<u>AMARILLO</u>

Número motor:	<u>G4LAGP091377</u>	Número Chasis:	<u>KNABE512AHT375602</u>
Nombre propietario:	<u>DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA C.C. 52197670</u>	Poseedor o Tenedor:	<u>DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA C.C. 52197670</u>

Modelo: 2 0 1 7 No. Placas: **WOY-653** de: No de identificación de remolque (RO): N/A

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

Conoce el lugar de remisión del vehículo? NO ☐ SI ☒ ¿Cuál? Parqueadero EL PAPAYO

2. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS											
	ASI	AII	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas												
Abolladuras												
Zonas de limpieza												
Partes faltantes												
Fragmentos de vidrio												
Autopartes												

Otros

A: Anterior M: Medio P: Posterior SI: Superior Izquierdo SD: Superior Derecho ID: Inferior Derecho II: Inferior Izquierdo

3. OBSERVACIONES



ZONA POSTERIOR

Se observa parte posterior del **VEHICULO AUTOMOVIL de placa WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual no presenta daños con relación al accidente de tránsito.



ZONA ANTERIOR

Se observa parte anterior del **VEHICULO AUTOMOVIL de placa WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta daños en su totalidad de la parte anterior, capo con abolladuras y englobamiento, vidrio panorámico roto, daños en el motor por determinar, esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA LATERAL DERECHA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual no presenta daños con relación al accidente de tránsito.



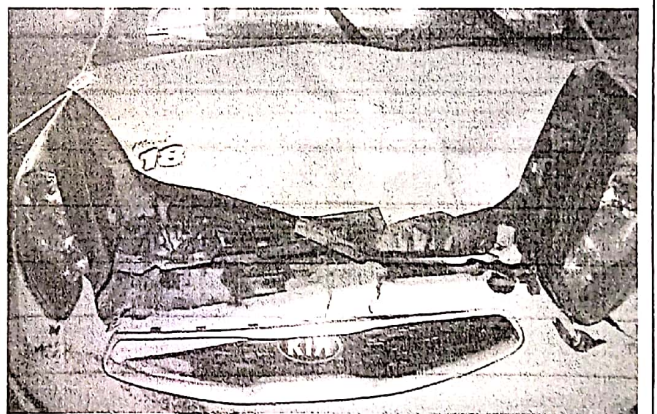
ZONA LATERAL IZQUIERDA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta daños en el espejo retrovisor externo. Esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA ANTERIOR

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta daños por determinar en el motor, abolladuras y englobamiento del capo, desplazamiento del conjunto de luces anteriores, paragolpes roto, persiana rota. Esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA ANTERIOR

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta daños por determinar en el motor, abolladuras y englobamiento del capo, desplazamiento del conjunto de luces anteriores, paragolpes roto,

persiana rota. Esto con relación al accidente de tránsito.



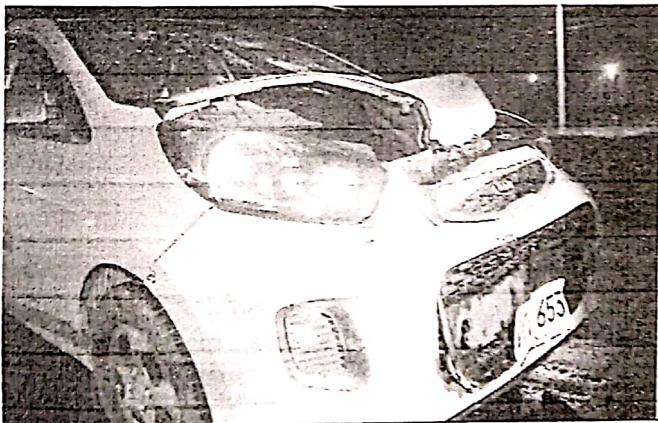
ZONA ANTERIOR VIDRIO PANORAMICO

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta daños en el vidrio panorámico (roto), capo englobado, daños en el retrovisor. Esto con relación al accidente de tránsito.



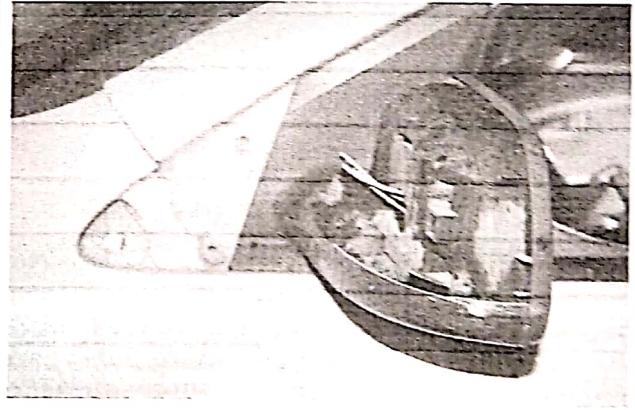
ZONA ANTERIOR IZQUIERDA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta los siguientes daños, paragolpes roto, capo con englobamiento, desplazamiento de la unidad de luces de su posición original. Esto con relación al accidente de tránsito.



ZONA ANTERIOR INFERIOR DERECHA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta los



ZONA ANTERIOR IZQUIERDA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN

Versión: 02

Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

Página 4 de 6

siguientes daños, paragolpes roto, capo con englobamiento, desplazamiento de la unidad de luces de su posición original. Esto con relación al accidente de tránsito.

KNABE512AHT375602, el cual presenta los siguientes daños, roto el espejo y soporte del retrovisor externo izquierdo con relación al accidente de tránsito.



ZONA ANTERIOR INFERIOR IZQUIERDA

VEHICULO AUTOMOVIL de placa **WOY653**, marca KIA, línea PICANTE EKETAXI, modelo 2017, color AMARILLO, servicio AMARILLO, carrocería HATCH BACK, combustible GASOLINAL, capacidad 5 personas, Motor No G4LAGP091377, Chasis, serie y/o VIN KNABE512AHT375602, el cual presenta el siguiente daño, vidrio panorámico roto. Esto con relación al accidente de tránsito.

4. RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS						
	1	2	3	4	5	BAUL	
Huellas latentes							
Sangre							
Semen							
Saliva							
Restos de tejidos							
Otros fluidos orgánicos.							
Cabellos							
Fibras							
Agujeros / perforaciones							
Residuos de disparo							
Roturas							
Abolladuras							
Zonas de limpieza							
Manchas							
Partes faltantes							
Auto partes							
Otros							

El interior se divide en un cuadrante: 1: lugar piloto 2: lugar copiloto 3: lugar detrás piloto 4: lugar detrás copiloto 5. Alojamiento del motor. Casillas en blanco – otras zonas del vehículo

Observaciones:

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

5. QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

Nombres y Apellidos	Identificación	Calidad que actúa
---------------------	----------------	-------------------

Versión: 02

Aprobación: 2018-09-06 CPJ

Publicación: 2018-12-27

Intendente MARIO ALEXANDER BONILLA CASTRO		C.C 80795199	RESPONSABLE OMEGA 7
Dirección	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
CARRERA 7 # 8 – 52 MADRID	3102094908	Alexander.bonilla5199@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

República de Colombia

Nº 3040



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

TRES MIL CUARENTA (3040) _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS

MIL VEINTIUNO (2021). _____

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010 _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO _____

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN _____

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____

VALOR DEL ACTO _____

ESPECIFICACIÓN _____

PESOS

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA _____

SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

OTORGANTE: _____

IDENTIFICACIÓN:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA

CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN

ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ----- Nit. 860.028.415-5

Representada por _____

JAVIER RAMÍREZ GARZÓN _____

C.C. 79.373.996

APODERADA: _____

IDENTIFICACIÓN:

HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA _____

C.C. 1.143.350.727

T.P. 279.003 del C.S. de la J

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República

de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil

veintiuno (2021), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA

(10a) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

Compareció con minuta enviada vía correo electrónico: JAVIER RAMÍREZ GARZÓN,

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.373.996, mayor de edad, domiciliado en

la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad identificada

con NIT. 860.028.415-5, organismo legalmente constituido y con domicilio

principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con el certificado de

PO005535597

PC035622995

08-10-21 PO005535597
19-12-21 PC035622995

162148742099
THOMAS GREG & SONS

existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.143.350.727**, y Tarjeta Profesional Nro. **279003** del C.S. de la J, para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: -----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**: -----

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. -----

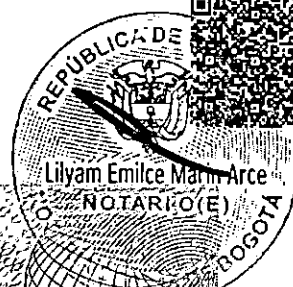
b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control -----

c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano -----

d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional -----

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. -----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados, a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
Sigla: COOPERATIVO
Nit: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



PC035622994

19-12-21 PC035622994

KG1UZR25P

THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1° de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

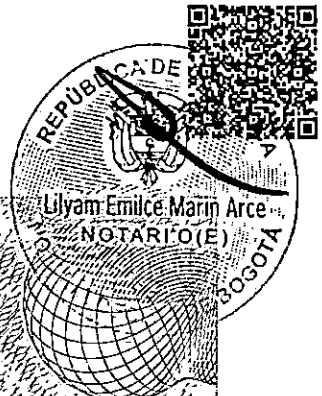
Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999, bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1° de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promisorio del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil radicado 05001 31 03 002 2015-01138-00 de María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Ganan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

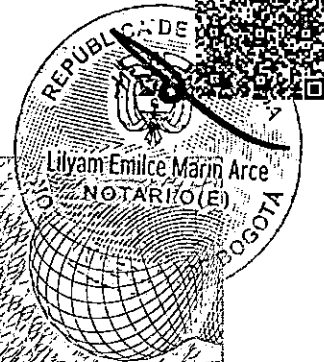
Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardena Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 13 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, No. 13001-31-03-005-2017-00119-00 de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neivá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009300 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad. 00228-2017 de Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo. Rafael Suñiga mercado contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucía Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yennifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces, Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S. representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces, sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Hector Camargo Salgar o, quien haga sus veces, SEGUROS DEL ESTADO S.A. representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no. 00282-2017 de Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLANTICO "COOTRANSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

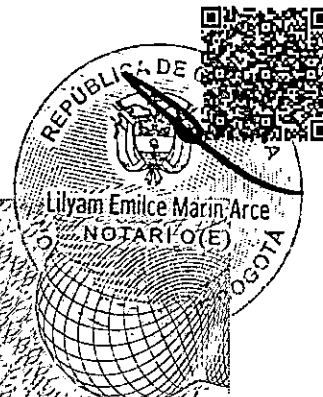
LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofia Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Llorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-02110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero, VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andres Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marin, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 6800-33-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yina Vanessa Navarro Cujia, quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cardenas Navarro y Maximiliano Cardenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Diaz, Carlos Antonio Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código; para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

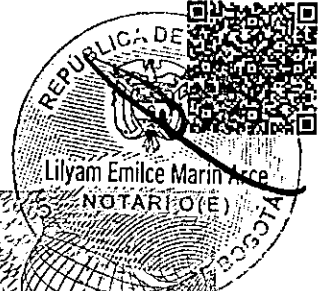
Díaz, Monicá Cristina Navarro Díaz, y Edwin Alejandro Navarro Fernández, contra: Sergio Alejandro Lizarazo, Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17-001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrid Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karo, Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil de Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261 SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-21703-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra contra Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Diaz Martinez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis García Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

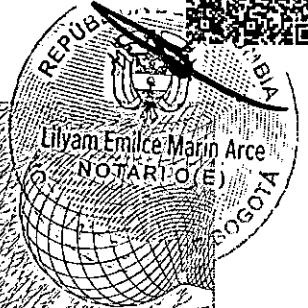
referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidades civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elyvis Yamir Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019, bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Blanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 23 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019, bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSTONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76.520.3103.005.2019.0148.00 de Maria Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC. 65.426, Gloria Ines Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesus Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plata CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC. 14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760031030012019-00201-00 de Sandra Milena Álvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Álvarez Riáscos, Martha Lizeth Muñoz Álvarez, Diana Patricia Álvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Branca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

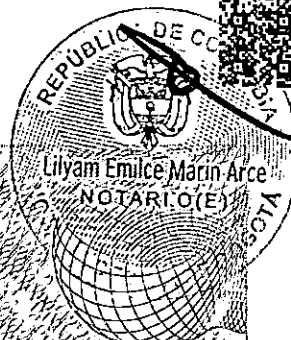
Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: José Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC: 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 35.455.201, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.565.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301220200008600 de Hector Fabio Sastre Castañeda C.C. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.545.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a:
www.ccb.org.co/certificadosoelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC 91.234.425, Yisela Benítez Rivero CC 63.340.983 SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-3-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarria Camacho CC 91.247.377, Estéban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CACHIRA LTDA SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00103 del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-016-2020-00103-00 de: Kellys Hernández Fortalizo y Otros, Contra: Víctor Luis Estre Manotas y Otros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186732 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 85001-4003002-2019-1141 de José Víctor León Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio Civil No. 338 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Charala (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito No. 68-167-31-89-001-2020-00030-00, L.R.C.P.I. de Maribel y Solandy Alvarez Jaimes y Carmen Rosa Jaimes Calderon, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Rafael y Samuel Leon Ardila, Juan Manuel Naranjo Archila y Maria del Carmen Naranjo Archila, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186973 del libro VIII.

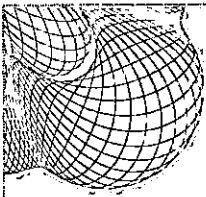
Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCOPE SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que, según el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y cóaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2).



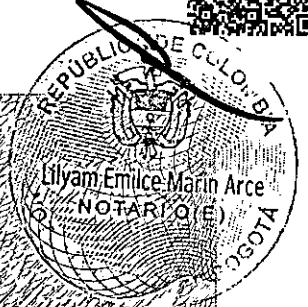
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrar, fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar tanto en el país como en el exterior todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurará realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto, en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repatriación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000, CC moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespédes	C.C. No. 000000013825135
	Camacho	
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
	Zambrano Solarte	
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora	C.C. No. 000000005528250
	Peñaloza	



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027434
Sexto Renglon	Duque Alzate	
	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Séptimo Renglon	Armando Cuellar	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Arteaga	
	Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Saenz Herrera	
	Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269
	Londono Londono	

SUPLENIES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero	C.C. No. 000000037890484
	Santos	
Segundo Renglon	Miller Garcia	C.C. No. 000000011380793
	Perdomo	
Tercer Renglon	Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
	Tenorio Quintero	
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez	C.C. No. 000000060368716
	Leon	
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez	C.C. No. 000000070054789
	Rubianes	
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales	C.C. No. 000000018935299
	Daza	
Séptimo Renglon	Hector Solarte	C.C. No. 000000016882819
	Rivera	
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera	C.C. No. 000000063390237
	Arenales	
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 000000019179986
	Naranjo	

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031372 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Orlando Céspedes	C.C. No. 000000013825185
	Camacho	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a:
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Yolanda Reyes Villar C.C. No. 0000000041662345

Tercer Renglon Hamer Antonio C.C. No. 0000000098145605
Zambrano Solarte

Cuarto Renglon Carlos Julio Mora C.C. No. 0000000005525230
Peñaloza

Quinto Renglon Omaira Del Socorro C.C. No. 0000000043027284
Duque Alzate

Sexto Renglon Orlando Rafael Avila C.C. No. 0000000091422441
Ruiz

Septimo Renglon Armando Cuellar C.C. No. 0000000012167769
Arteaga

Octavo Renglon Miguel Alexander C.C. No. 0000000080226856
Saenz Herrera

Noveno Renglon Hector De Jesus C.C. No. 000000000653264
Londoño Londoño

SUPLENTES

CARGO NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

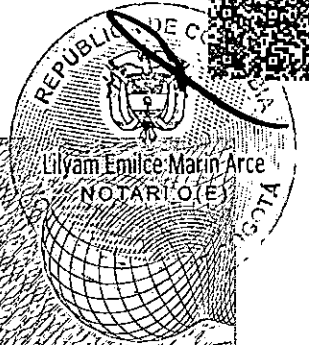
Primer Renglon Dora Yaneth Otero C.C. No. 0000000037890484
Santos

Segundo Renglon Miller Garcia C.C. No. 0000000011380793
Perdomo

Tercer Renglon Edixon Tenorio C.C. No. 0000000016353591
Tenorio Quintero

Cuarto Renglon Martha Isabel Velez C.C. No. 0000000060368716
Leon

Sexto Renglon Juan Antonio Reales C.C. No. 0000000018235239
Daza



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Hector Solarte	C.C. No. 0000000168828197
	Rivera	
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera	C.C. No. 000000063390237
	Arenales	
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 000000019179986
	Naranjo	

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Luis Fernando Florez	C.C. No. 000000070054789
	Rubianes	

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal	Nancy Sorany Reyes	C.C. No. 000000052533743
Suplente	Gil	T.P. No. 90088-T

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal	DELOITTE & TOUCHE	N.E.T. No. 000008600058134
Perito	LTDA	

Justicia



PC035622985

19-12-21 PC035622985

U3CJFIE0A9

THOMAS GREE & SONS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. sin num del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020, con el No. 00031947 del Libro XIII, se designa:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Nancy Sorany Reyes	C.C. No. 000000052533745
Principal	Gil	T.P. No. 90088-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral, y limitados territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Narino. Segundo. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Narino. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos mencionados en el literal A. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general, queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031370 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos, aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento, en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos, específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos mencionados en el literal A. E. Notar, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

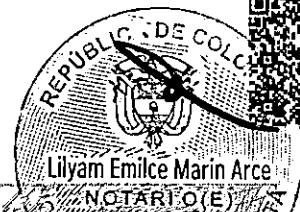
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

litigio, y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar, con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. E. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA JOVELLI, identificado con cedula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general, aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general, queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozco Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 0003715 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tercera Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos, aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a:

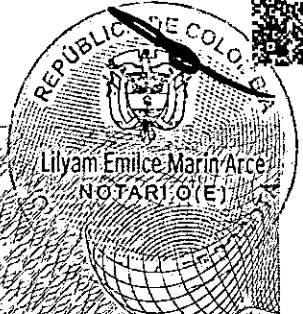
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código para que actualice la

imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentran en los departamentos descritos en el literal anterior, C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, alcanarse, disponer del derecho en litigio y contestar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo, y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pida la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. En general queda facultado(a) para interponer cualquier recurso de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031778 del libro XIII, compareció Nestor Raul Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en su carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales O.C. como Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos inherentes en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raul Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC035622982

19-12-21 PC035622982

CS9EB4TANJ
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

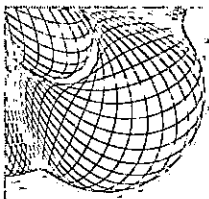
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados, en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados, en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer, del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales, o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaria 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.45, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderado judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 203179 del libro XLII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo, No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermúdez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro 252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar ante los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, aclararse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. de 0

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupé tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos, especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o proponga. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

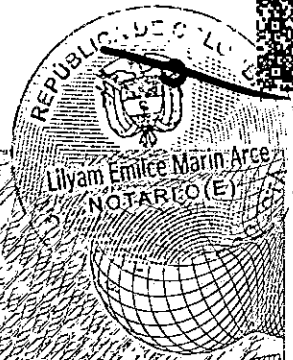
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermúdez, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00031813 del libro XII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar y transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos, en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente, Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S., sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT. 900.710.0072, con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en

Página 33 de 56

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar, con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. En general, queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento -- público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

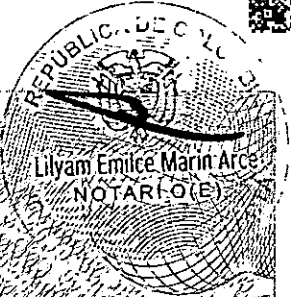
Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.



departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No. 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros General es Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

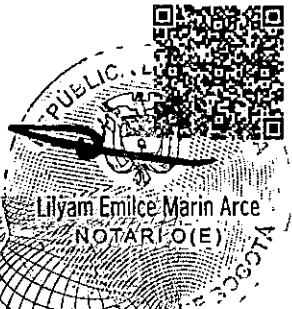
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público; adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No. 00031862, del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos auididos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de Tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas, descentralizadas y privadas, respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

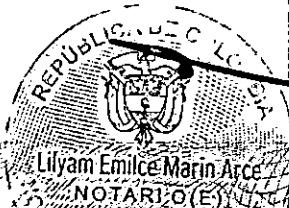
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá, D.C., de 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial, y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo, y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos descentralizados del mismo orden. Tercero. Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 0033-902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.925 y Tarjeta Profesional No. 173.402, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Liliana Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente podrá nombrar o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General, en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00041904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía NO. 94311640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900750506-7, con amplias facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita en el F 000002000442818 bajo el registro No <R 000002000442818> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.256.825 en su calidad de Representante Legal Suplente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1-072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea convocada, demandada, demandante o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de definir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales y municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kenia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el <F 000002000442823> bajo el registro No <R 000002000442823> del libro XIII, compareció Ricardo Saldaña González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

Nº 3040



Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021. Hora: 14:31:28

Recibo No. A21121010

Valor: \$ 6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN 221121010B7639

Verifique el contenido y contabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021. Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldañariaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.823 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes, contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Interponer recursos de petición y solicitudes de reconsideración ante



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Liliana Emille Marin Arce
NOTARIO(E)

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaria 10 de Bogotá D.C. del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.66.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Christian German Espinosa Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862 y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje amigable y composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Gestionar derechos de petición y solicitudes de reconsideración por las por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Gestionar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. b. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Gerhastian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el <F 000002000442844> bajo el registro No <R 000002000442844> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)

reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00031949 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado, (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público; adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propositos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LEGAL RISK CONSULTING SAS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 0003-939 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con NIT 830.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, entidad identificada con NIT 830.003.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero. Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.822.376-184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio, que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 5	7- III-1.975	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 9	9- III-1.979	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 14	18- III-1.984	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTA NC 16	14- III-1.986	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO 501.112
ACTA NC 18	18- III-1.988	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO 501.114
ACTA NC 20	20- IV-1.990	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO 501.116
ACTA NC 23	16- IV-1.993	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO 501.118
24-1992	15- IX-1.995	17 STAE BT	20- IX-1995 NO 509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1114 del 30 de octubre 00031938 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá 2020 del Libro XIII
D.C.
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 00031986 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá 2021 del Libro XIII
D.C.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No. 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1993 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6.200
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 22 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLM y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 5% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2019. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

En línea con las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599.508.686.304,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -- CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Roca



f. Interponer acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo.

g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

QUINTO: Que HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S).

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

En consecuencia, la Notaría NO asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 536 de fecha 22 de enero de 2.021, aclarada mediante resolución No. 545 del 22 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro

Recaudo Fondo Notariado \$6.800 - Recaudo Superintendencia \$ 6.800

PC005535598

PC035622966

08-10-21 PC005535598
19-12-21 PC035622966

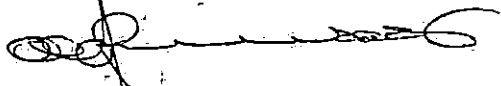
THOMAS GREG & DONS

IVA

\$ 46.116

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NUMEROS: PO005535597, PO005535598

EL PODERDANTE


JAVIER RAMIREZ GARZÓN

C.C. / C.E. / PA. No.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

DOMICILIO:

TELÉFONO:

EMAIL:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA
DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,
entidad identificada con NIT. 860.028.415-5

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art.
2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a), Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el
otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 12.415 de fecha
diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACIÓN	
DIGITACIÓN	Mariana Rad. 3114-21
IDENTIFICACIÓN	
Visto PODER	
REVISIÓN LEGAL	
LIQUIDACIÓN	
CIERRE	

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública No 3040 de fecha (29) DE DICIEMBRE DE 2021 otorgada en esta Notaria, la cual se expide en (31) TREINTA Y UNA hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: EL INTERESADO

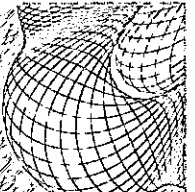
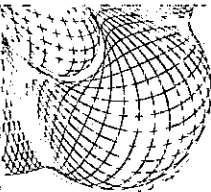
Bogotá D.C 31 de diciembre de 2021

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

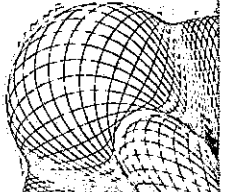
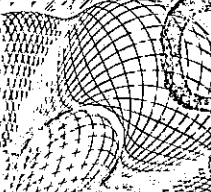


PC035622828



EN BLANCO

EN BLANCO



EN BLANCO

Señor(a)
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
C.E.: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. H. D.

REF: PROCESO No. 110013103025-2022-00066-00 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA Y OTROS CONTRA COOMOFU LTDA Y OTROS
--

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con Nit. 860517391-5 con domicilio principal en Funza – Cundinamara, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por su Representante Legal GABRIEL ENRIQUE ROSA QUIÑONEZ, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA en los siguiente términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta.

AL SEGUNDO: No me consta y es un hecho que deberá probar.

AL TERCERO: No me consta y deberá probar.

AL QUINTO: No me consta, y mi representada no ha sido vinculada a ninguna investigación penal.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No me consta.

AL DECIMO: Es cierto, así se desprende del informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto frente a la asunción de responsabilidad que se pretende derivar de la codificación realizada por el agente de tránsito. Y para ello es fundamental la allí aludida Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, la cual en su CAPÍTULO V, CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se dirige al agente de tránsito de la siguiente manera :

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”

Lo anterior, es de suma importancia teniendo en cuenta que el agente de tránsito no es un testigo presencial de los hechos, sino que llega a los mismos, mucho tiempo después de ocurridos y su labor consiste en diagramar los vehículos en el bosquejo topográfico, de acuerdo con su posición final, situación que puede ser fidedigna con la ocurrencia del siniestro o por el contrario estar muy alejada de los supuestos fácticos del mismo o incluso estar contaminada por la alteración del escenario en el cual va a cumplir sus funciones.

AL DECIMO SEGUNGO: Es cierto, pero aclaro que de conformidad con lo establecido en la misma resolución le señala al agente de tránsito que “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. De otra parte el exceso de velocidad que alega el demandante por parte del conductor del vehículo debe ser probado no basta la afirmación de la hipótesis del accidente toda vez que resulta claro que el agente de tránsito no tiene la calidad de perito y tal hipótesis no se encuentra soportada con dictamen alguno que demuestre lo afirmado.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto, COOMOFU no fue interviniente ni parte, en la elaboración del informe policial de accidentes de tránsito, tampoco le consta la forma como ocurrieron los hechos por ello no puede objetar como menciona el demandante dicho informe y de otra parte la ley no señala ningún trámite de objeción para los informes de accidente por ello no puede aseverar el demandante que los demandados no objetaron el citado informe.

AL DECIMO CUARTO. No me consta, además esta afirmación no es un hecho corresponde a una calificación jurídica.

AL DECIMO QUINTO. No me consta.

AL DECIMO SEXTO. No me consta y deberá probarlo.

AL DECIMO SEPTIMO. No me consta y deberá probarlo.

AL DECIMO OCTAVO. No es un hecho es una apreciación jurídica, que debe ser probada y declarada por el juez.

AL DECIMO NOVENO. No es cierto, de acuerdo con el informe de accidente y los hechos acá narrados la víctima se desplazaba en una bicicleta, el hecho ocurrió en horas de la noche, y la víctima no portaba indumentaria reflectiva como tampoco la bicicleta evidencia reflector o luz alguna que permitiera advertir su presencia en una vía de orden nacional.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico sobre la responsabilidad de mí representada, y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE COOMOFU LTDA.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

1. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
2. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
3. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

“De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público “no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. “De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º) (Resalta la Sala).” (...)

“En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

- *Contrato de vinculación con administración;

- *Contrato de vinculación sin administración;

- *Contrato de arrendamiento simple;

- *Contrato de leasing o arrendamiento financiero¹¹, esto es, con opción de compra;

- *Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;

- *Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en

cabeza de la empresa transportadora.”

Llegados a este punto, tenemos que el 13 de octubre de 2021, que DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, suscribió con mi representada el “Contrato de vinculación”, no se trata de una administración de vehículo automotor tipo taxi.

La administración guarda y custodia del automotor tipo taxi recae en cabeza del propietario del mismo, el conductor del mismo automotor se encuentra asignado y por cuenta de manera independiente a cargo del propietario del automotor, ya que estos vehículos no prestar servicio sometido a cubrimiento de rutas y horarios por ello la Cooperativa COOMOFU LTDA no ejerce un control directo sobre dichos vehículo teniendo en cuenta la modalidad en que presta su servicio.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA AUSENCIA DE GUARDA Y CONTROL DEL AUTOMOTOR DE PLACA WOY653

Con base en lo anterior, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa WOY653, desde el 13 DE OCTUBRE DE 2021 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva de la propietaria del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad.

La empresa vinculadora, COOMOFU LTDA, no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxis, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada pago de rodamiento, pactada en el contrato de vinculación.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“T I T U L O I. PARTE GENERAL. CAPITULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

“CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996.

ARTÍCULO 3o. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. De conformidad con el artículo 6o. de la Ley

336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4o. TRANSPORTE PÚBLICO. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTÍCULO 5. TRANSPORTE PRIVADO. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN

VEHÍCULOS TAXI. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”¹

1 Decreto 1079 “CAPÍTULO 3. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, compilatorio del sector transporte, resultan suficientes para retirar la responsabilidad que se le pretende endilgar a COOMOFU LTDA, pues está claro que esta no tenía ni tiene la guarda de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo involucrado, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa

sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la siguiente manera:

“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

TERCERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la

víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

La víctima según se dice en la demanda se desplazaba en una bicicleta por ello se demostrara en el curso del proceso que no observaba las normas propias establecidas en el Código Nacional de Tránsito para ciclistas y que ello fue la causa efectiva del accidente.

Señala la Ley 1811 de 2016 en su ARTÍCULO 9o. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 95. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja.

De aquí brilla con luz propia la contravención por la violación de la norma en cita lo que a todas luces se traduce en una culpa del ciclista, al no transitar como lo ordena la norma, y por tanto, asumió, deliberadamente, el riesgo que ocasionó el evento lesivo, el cual de ninguna otra manera se hubiese producido.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ordinario, tiene por sentado que: "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.L.XCVI, pág. 166)", (C.S.J., Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Desligándonos del tópico de la responsabilidad, y por ser también necesario, se debe abordar las irregularidades observadas en el cálculo del monto de los perjuicios.

La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño.

De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.¹ Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.

(...)

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.

SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Frente a los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, fuera de no ser consecuencia directa del accidente de tránsito que nos convoca, tampoco reúnen los requisitos para ser considerados como tales. Esto es que sean personales, ciertos y directos y no meras expectativas como lo son los argumentos sobre los cuales están fundadas las pretensiones de la demanda.

Para ello es sumamente importante, probar más allá de toda duda, la afectación directa derivada del accidente de tránsito, su dimensión y su cuantía. Y para ello, sin que exista tarifa legal, hoy en día, con las ventajas y ayudas que los avances de la ciencia y la tecnología han desarrollado, sin torna del todo ilógica no allegar al

proceso, los soportes que sustentan la remota hipotética prosperidad de las pretensiones.

Lo mismo ocurre con los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pues consideramos que no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para poder superar las reglas de la experiencia y la sana crítica y la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

De entrada, se aprecia que no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan de tal entidad y mucho menos del medio de convicción que pueda soportarlo, y que por tanto riñe con cualquier tipo de razonamiento lógico, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, oportunamente desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: “¡Actores non probante, reus absolvitur!”.

QUINTA: CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin que esta excepción sea excluyente con las planteadas anteriormente, se demostrara en curso del proceso que la víctima tuvo una participación directa en la ocurrencia del mismo lo que genera en ultimas una concurrencia de culpas.

SEXTA: GENERICA O INMOMINADA

Solicitó reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el de curso del proceso.

PRUEBAS

1. Documentales aportadas:

- 1.1. - Poder para actuar
- 1.2.- Certificado de existencia y representación legal de COOMOFU LTDA.
- 1.3.- Derecho de petición presentado ante SEGUROS MUNDIAL a fin de solicitar información referente al pago realizado por parte del SOAT que amparaba el automotor de placa WOY653, con el objeto de establecer si se realizó alguna indemnización con ocasión del accidente de tránsito que ocupa el presente proceso, sus beneficiarios y valores cancelados. En caso de no obtener respuesta por parte de SEGUROS MUNDIAL solicito se sirva oficiar a dicha entidad a fin de que brinde la información solicitada en el derecho de petición.

2. Documentales solicitadas

2.1. Solicito se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del Municipio de Madrid o Facatativa – Cundinamarca o la que conozca de proceso radicado bajo el número 254306000416202100575, a fin que allegue copia del expediente. El objeto de la presente prueba es para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

2.2. Solicito se oficie al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA a fin que remita copia de la historia clínica de la señora BLANCA CELY REYES VARGAS identificada con la C.C. No. 1.073.156.393. El objeto de la presente prueba es establecer las condiciones en que la victima llego, la atención prestada y determinar si se encontraba en estado de embriaguez.

NOTA; Téngase en cuenta que estas pruebas no se pueden obtener a través de derecho de petición, teniendo en cuenta que se trata de información que tiene el carácter de reservada por contener datos sensibles y personales, a más de la reserva sumarial por parte de la fiscalía teniendo en cuenta que COOMOFU LTDA no es parte dentro de dicho proceso, por lo tanto solo procede por orden judicial.

3.- Interrogatorio de parte:

- 3.1. -Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia.

3.2.- Se señale fecha y hora para que la parte demandada JORGE ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ Y DIANA ELIZABETH TRIANA PEÑUELA, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia.

Los interrogatorios de parte son solicitados conforme lo señala el artículo 198 del CGP.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas .DECRETO LEY 806 DE 2020

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas, a los correos electrónicos destinados para tal fin por la demandante: gerencia@barretoymartinezabogados.com

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Cll 33 No. 17 28 de de Bogotá D.C. Correo electrónico adolfomattosabogado@gmail.com

Atentamente,



BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogotá
T.P. No. 97748 del CSJ



Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza
"COOMOFU"

Personería Jurídica No. 0001 - 7 Enero de 1981
Resolución No. 0040 - 13 Enero de 1984
Nit. 860.517.391-5
"SERVIR ES NUESTRO LEMA"



Señor(a)
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. H. D.

REF: PROCESO No. 110013103025-2022-00066-00
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA Y OTROS CONTRA COOMOFU LTDA Y OTROS

GABRIEL ENRIQUE ROA QUIÑONES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA, identificada con el NIT No. 860517391-5, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.658.471 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 97748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de los intereses de la Cooperativa que represento.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

GABRIEL ENRIQUE ROA QUIÑONES
C.C. No. 7.169.879 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA
C.E.: gerencia@coomofu.com

ACEPTO,

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogotá
T.P. No. 97748 del C.S.J.
C.E.: adolfofattosabogado@gmail.com

Funza, Cra. 14 No 14 - 31
Teléfono: 821 58 70
Celular. 316 877 41 38
Mosquera, Cra 3ª No 2 - 19
Teléfono: 827 93 41
Tocaima, Calle 4ª No 12 - 79
Cel. 316 877 4138
gestor.asociado@coomofu.com
www.coomofu.com
CoomofuOficial





NOTARIA UNICA DE FUNZA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presentó:

ROA QUIÑONES GABRIEL ENRIQUE

Quien se identificó con: **C.C. 7169879**

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Funza Cundinamarca, 2022-04-08 09:49:56

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA



Func.: 239-59e6bdee

www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: bz42d



Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:56 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.
SIGLA: COOMOFU LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860517391-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : FUNZA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500087
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 12 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 17 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 4,497,757,689.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 14 14 31
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25286 - FUNZA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8260319
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8215870
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176432125
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@coomofu.com
SITIO WEB : www.coomofu.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 14 NRO. 14-31
MUNICIPIO : 25286 - FUNZA
TELÉFONO 1 : 8260319
TELÉFONO 2 : 8215870
TELÉFONO 3 : 3176432125
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@coomofu.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@coomofu.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR OTROS DEL 19 DE FEBRERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 104 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA..



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:56 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

POR OTROS DEL 19 DE FEBRERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 104 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA..

POR OTROS DEL 19 DE FEBRERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 104 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 12 DE MARZO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA..

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NRO. 3282 DEL LIBRO SIN ANIMO DE LUCRO, SE INSCRIBIO LA FUSION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y CHÓFERES DE TOCAIMA, A LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA CUYA SIGLA COOMOFU LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-29	19970315 20001121	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA	RE01-195 RE01-1874	19970513 20001121
AC-	20001007	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RE01-2167	20010622
AC-	20010324	ASAMBLEA ORDINARIA	RE01-2168	20010622
AC-28	20070331	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA MOSQUERA	RE01-5826	20070512
AC-30	20090328	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA MOSQUERA	RE01-7236	20090508
AC-XXXIII	20120331	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA MOSQUERA	RE03-296	20120604
AC-37	20130323	ASAMBLEA GENERAL MOSQUERA	RE03-690	20130822
AC-V	20131202	ASAMBLEA DE ASOCIADOS MOSQUERA	RE03-778	20140207
AC-VI	20140510	ASAMBLEA GENERAL MOSQUERA EXTRAORDINARIA	RE03-967	20140729
DOC.PRIV.	20140806	EL COMERCIANTE	RE01-10660	20140806
AC-36	20150328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS FUNZA	RE03-1256	20150616
AC-36	20150328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS FUNZA	RE03-1259	20150616

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: COOMOFU LTDA, TIENE COMO FIN PRINCIPAL BUSCAR EL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE SUS ASOCIADOS EN LOS ASPECTOS SOCIALES, CULTURALES Y ECONOMICOS, MEDIANTE UNA ACCION SOLIDARIA Y ORGANIZADA DESARROLLANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, CARGA Y SERVICIO ESPECIAL E INTERMUNICIPAL, ESTABLECIENDO SU PROPIA ESTRUCTURA ORGANICA Y OPERATIVA PARA ATENDER A LOS USUARIOS, EN LAS RUTAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS QUE ASIGNE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL O LAS ENTIDADES QUE HAGAN SUS VECES, CUMPLIENDO ADECUADA Y EFICIENTEMENTE LO RELACIONADO EN EL ACUERDO COOPERATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS, ASI MISMO ESTAR A LA VANGUARDIA DE LA ECONOMIA DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA COMERCIALIZACION DE LOS INSUMOS QUE REQUIERE EL MEDIO, A TRAVES DE LA IMPLEMENTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO Y ALMACENES DE INVENTARIOS. COOMOFU LTDA, COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, CUYAS ACTIVIDADES DEBEN CUMPLIRSE CON FINES DE INTERES SOCIAL Y SIN ANIMO DE LUCRO, TAL COMO LO DISPONE LA LEY, RENUEVA EL ACUERDO COOPERATIVO PARA PROPENDER POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS ASOCIADOS, SUS FAMILIAS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, MEDIANTE LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES. CON BASE EN EL ACUERDO COOPERATIVO, LA COOPERATIVA IMPULSARA LA PARTICIPACION DE SUS ASOCIADOS EN EL PROCESO DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, IMPULSANDO DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE VISION Y EMPRENDIMIENTO DE SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE QUE ABARQUEN OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE NO CONVENCIONAL. COOMOFU LTDA, PRESTARA SUS SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. SECCION DE TRANSPORTE. B. SECCION DE MANTENIMIENTO Y VENTA DE SUMINISTROS. C. SECCION DE CREDITO. ESTA

SECCION PRESTARÁ EL SERVICIO A SUS ASOCIADOS Y EMPLEADOS..D. SECCION DE BIENESTAR SOCIAL. ESTA SECCION PRESTARÁ EL SERVICIO A SUS ASOCIADOS Y EMPLEADOS. PARAGRAFO. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO A SUS ASOCIADOS, POR CARENCIA DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACERLO, POR RAZONES DE COSTO-BENEFICIO O PORQUE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS SE SALGAN DE SU FUNCIONAMIENTO REGULAR O PORQUE NO EXISTAN LAS FUNCIONES O PERSONAS QUE LAS PUEDAN EJECUTAR, LA COOPERATIVA PODRÁ ATENDERLO POR INTERMEDIO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EN ESPECIAL DEL SECTOR SOLIDARIO, CELEBRANDO PARA EL EFECTO LOS CONVENIOS O CONTRATOS RESPECTIVOS. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEFINIRÁ Y ASIGNARÁ LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR QUE LOS FONDOS Y RESERVAS ESPECIALES, LOS FONDOS SOCIALES Y LOS FONDOS DE AYUDA MUTUA CREADOS, SEAN APLICADOS A SUS FINES ESPECIFICOS Y QUE SE EJERZA CONTROL Y EVALUACION ADECUADOS PARA ASEGURAR SU CORRECTA APLICACION Y REALIZACION EFICAZ DE LAS ACTIVIDADES ASUMIDAS POR LOS MISMOS.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 3,472,045,995.00

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	SILVA ROJAS GRENNAN ROCIO	CC 52,209,888

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERRERA RAMIREZ LUIS HERNAN	CC 3,051,863

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MACIAS PEDRO IGNACIO	CC 19,109,980

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	TORRES ZORRO ANA JUDITH	CC 52,432,831

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ SOLER JORGE ARTURO	CC 79,113,782

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	NAVARRETE COCA HERIC RODRIGO	CC 80,655,924

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GONZALEZ GARCIA LUIS EDUARDO	CC 79,402,083

CERTIFICA

JUNTA DE VIGILANCIA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	PATINO JOSE LUIS	CC 80,384,196

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	RODRIGUEZ FARIETA CARLOS	CC 80,382,783

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE VIGILANCIA	BARRIOS PACHON FREDDY	CC 79,708,951

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	VIDAL VILLA JAIME HUMBERTO	CC 79,334,395

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	PIRA GOMEZ JUAN BERNARDO	CC 19,134,112

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2810 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE VIGILANCIA	TORRES BELLO JULIO ALFREDO	CC 80,655,237

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VARGAS RINCON ROSALBINA	CC 20,368,992

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VALDERRAMA CAMARGO JOSE CAMILO	CC 19,070,191

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ VARELA GABARIEL NEMESIO	CC 80,383,910

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	GARCIA MORA JULIO SANTIAGO	CC 80,384,044

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MELO OJEDA ANTONIO ALFREDO	CC 3,151,272

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2809 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERNANDEZ AVILA GUILLERMO	CC 11,433,211

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2021 DE FIRMA DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2808 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAMIREZ RAMIREZ DORA ISABEL	CC 52,660,678

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 659 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DE REUNION ORDINARIA CONSEJO ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2923 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE JUNIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	ROA QUIÑONES GABRIEL ENRIQUE	CC 7,169,879

POR ACTA NÚMERO 671 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2984 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RAMIREZ CANTOR OLGA NELLY	CC 39,707,501

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTACION LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE: SERAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: A) NOMBRAR LOS EMPLEADOS A SU CARGO DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LA NOMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CON EL MANUAL DE FUNCIONES, PROCEDIMIENTOS Y OPERACION QUE CADA CARGO DEMANDE. B) SUSPENDER EN SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CUANDO EXISTAN MERITOS, INFORMANDO DE ELLO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE TRABAJO, EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y EL MANUAL DE FUNCIONES. C) ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, DE CADA UNA DE LAS SECCIONES Y AGENCIAS Y SUCURSALES DE LA MISMA. D) PREPARAR Y PRESENTAR PARA SU APROBACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA DEBIDAMENTE SUSTENTADOS. E) EJECUTAR EL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. F) ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. G) ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL, TRAMITAR SU APROBACION ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO Y PRESENTAR EL ACUERDO DE GASTO MENSUAL. H) CELEBRAR LAS OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. EN CASO DE SOBREPASAR LA SUMA EXPRESADA, NECESITARA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. I) PRESENTAR EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, PARA ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y APROBACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. J) EVALUAR TRIMESTRALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS. K) PRESENTAR Y SUSTENTAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS QUE DEMUESTREN LA CONVENIENCIA DE REALIZAR CAMBIOS EN LA INVERSION ECONOMICA Y/O SOCIAL, EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA COOPERATIVA, EN LAS NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS, ASIGNACIONES Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. L) MANTENERSE INFORMADO DE LAS TENDENCIAS DE DESARROLLO ECONOMICO DEL SECTOR SOLIDARIO Y PRIVADO DEL PAIS; ADEMAS DE MANTENER ESTRECHAS RELACIONES DE COLABORACION CON LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS DEL EXTERIOR. M) MANTENER INFORMADOS SOBRE EL ESTADO DE LA COOPERATIVA A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, CONTROL Y VIGILANCIA Y A LOS ASOCIADOS EN GENERAL. N) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORMES PERIODICOS SOBRE LA EJECUCION DE DIFERENTES PROYECTOS QUE COMPONEN EL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. O) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SU PLAN DE TRABAJO MENSUAL Y EL INFORME DE SUS LABORES DURANTE EL MES INMEDIATAMENTE ANTERIOR. P) GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA CUANDO ESTAS SE REQUIERAN EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE DESARROLLO DE LA COOPERATIVA. Q) ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS DE REGLAMENTOS. R) VERIFICAR QUE SE MANTENGAN CON SEGURIDAD PERMANENTE LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. S) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR PODERES EN PROCESOS O MANDATOS ESPECIALES. T) PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DECIDIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE INICIE COOMOFU O QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA COOPERATIVA. U) ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y FIRMAR LOS BALANCES. Y) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, PREPARACION DE DOCUMENTOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS. W) ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN LIMITACION ALGUNA. X)



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

ELABORAR EL MANUAL DE FUNCIONES, PROCEDIMIENTO Y OPERACIONES DE LOS DIFERENTES PUESTOS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA. Y) LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. DELEGACION: EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES EN EMPLEADOS DE SU ENTERA CONFIANZA, PERO ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERA EL RESPONSABLE DE LOS RESULTADOS DE TAL DECISION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO XLII DEL 27 DE FEBRERO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2808 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL -FIRMA AUDITORA	VISION CONTABLE & FINANCIERA LTDA	NIT 900260688-6	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2021 DE FIRMA DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2808 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OPAYOME RAMIREZ OSCAR RODRIGO	CC 80,546,083	138309-T

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2021 DE FIRMA DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2808 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PEÑA RIAÑO EDISSON ESTIVEN	CC 1,019,101,188	222175-T

REVISORÍA FISCAL - FACULTADES

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES A. REALIZAR REGULARMENTE ARQUEOS DE FONDOS, DE INVENTARIOS Y CONCILIACIONES BANCARIAS. B. COMPROBAR LA EXACTITUD DE TODAS LAS OPERACIONES ECONOMICAS DE LA COOPERATIVA, FIRMANDO LOS BALANCES Y CUENTAS DE LA MISMA. C. REVISAR LAS POLITICAS DE MANEJO DE LOS EMPLEADOS Y CERCIORARSE DE QUE ESTE VIGENTES. D. REVISAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CONFRONTANDO SUS ASIENTOS PROCURANDO SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO. E. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO. F. EFECTUAR UN EXAMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA HACIENDO UN ANALISIS PORMENORIZADO DE TODAS LAS CUENTAS POR LO MENOS CADA TRES (3) MESES, PRESENTADO POR ESCRITO LAS RESPECTIVAS RECOMENDACIONES AL GERENTE Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. G. RENDIR INFORME DETALLADO A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LOS ASPECTOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS CORRESPONDIENTES. H. ASESORAR AL GERENTE Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS. I. CITAR A ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LAS CIRCUNTANCIAS ASI LO AMERITEN, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTICULO CINCUENTA (50) DE ESTOS ESTATUTOS. J. LAS DEMAS FUNCIONES QUE SEAN PROPIAS DE SU CARGO Y PROFESION SIN INVADIR EN NINGUN CASO ORBITA ADMINISTRATIVA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2636 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1158 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2637 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 828 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,191,493,018

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

Que por resolución numero 029 del 21 de noviembre de 2000, inscrita el 21 de noviembre de 2000 bajo el numero 1874 del libro i, se revoco las inscripciones numeros 1414 del 3 de enero de 2000, 1540 del 14 de abril de 2000, 1577 del 9 de mayo de 2000 y 1578 del 9 de mayo de 2000.

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2634 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1998 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS.

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 2635 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 196 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.

Fecha expedición: 2022/03/03 - 10:01:57 **** Recibo No. S000615616 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220303-0042
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GFG7yCQVtH

ingresando al enlace <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GFG7yCQVtH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
LIZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Adolfo Mattos <adolfofattosabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICION SOAT 80650225 VEHICULO WOY653

1 mensaje

Adolfo Mattos <adolfofattosabogado@gmail.com>
Para: Servicio Seguros Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

29 de abril de 2022, 14:57

Bogotá, abril 29 de 2022

Señores
SEGUROS MUNDIAL
Ciudad. -

REF. **DERECHO DE PETICIÓN**
SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE PAGOS SOAT No. 80650225 VEHICULO WOY653

Adolfo Mattos Rodríguez, en mi calidad de apoderado de COOMOFU LTDA, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

1. En el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. **110013103025-2022-00066-00** cursa un proceso de responsabilidad civil extracontractual por un accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció la señora BLANCA CELY REYES VARGAS identificada con la C.C. No. 1.073.156.393.
2. El vehículo involucrado en el accidente de tránsito corresponde al de placa WOY653, que se encontraba amparado bajo la póliza soat No.80650225 con vigencia del 25/02/2021 al 24/02/2022.
3. El accidente de tránsito ocurrió el día 23 de octubre de 2021.

PETICION:

Solicito se informe si el seguro SOAT No.80650225 con vigencia del 25/02/2021 al 24/02/2022, fue afectado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2021, en caso afirmativo cuál fue el valor o valores cancelados, el concepto del mismo y beneficiario(s).

NOTIFICACIONES:

La respuesta la recibo en el correo electrónico adolfofattosabogado@gmail.com o en la CLL 33 No. 17 28 de Bogotá.

También puede ser enviado directamente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá con destino al **PROCESO No. 110013103025-2022-00066-00** **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YHON SEBASTIAN GONZALEZ RUA Y OTROS CONTRA COOMOFU LTDA Y OTROS.** Correo electrónico: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

CONTESTACION DEMANDA Y LL EN GARANTIA J. 25 CC No. 2022-00066

Adolfo Mattos <adolfofomattosabogado@gmail.com>

Vie 29/04/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@barretoymartinezabogados.com <gerencia@barretoymartinezabogados.com>

Señor(a)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

C.E.: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. H. D.

REF: PROCESO No. 110013103025-2022-00066-00
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YHON SEBASTIAN GONZALEZ
RUA Y OTROS CONTRA COOMOFU LTDA Y OTROS

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., con Nit. 860517391-5 con domicilio principal en Funza – Cundinamara, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, allego contestación de demanda y llamamiento en garantía.

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas, a los correos electrónicos destinados para tal fin por la demandante: gerencia@barretoymartinezabogados.com

Cordialmente,

BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ

C.C. No. 79658471

T.P. No. 97748 CSJ

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 de mayo de 2022

TRASLADO No. 005/T-005

PROCESO No. 11001310302520220006600

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 16 de mayo de 2022

Vence: 20 de mayo de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria